

UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS
Abogado
Especialista en Derecho Público y Administrativo
Universidad Nacional de Colombia – Universidad Libre Secc. Atlántica

Señor
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

Ref. Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
DEMANDADO. DIEGO CATAÑO MURIEL
RAD. 11 001 31 03 036 2020 00207 00

UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Riohacha – La Guajira, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.970.755 expedida en Villanueva – La Guajira, abogado en ejercicio, con T.P. No. 38.834 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico **ugalbisrodriguez@hotmail.com**, actuando en nombre y representación del Señor **DIEGO CATAÑO MURIEL**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.498.249, domiciliado en el Municipio de Rionegro – Antioquia, correo electrónico **diegocatano23@gmail.com**, mediante el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de fecha 21 de septiembre de 2020, por medio del cual se libro mandamiento ejecutivo en contra de mi defendido, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del art. 442 del C.G.P., lo cual realizo en los siguientes términos;

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICION

Establece el numeral 3 del art. 442 del C.G.P., “3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*”.

Así mismo, el art. 100 del C.G.P. contempla las excepciones previas que se pueden proponer dentro de los procesos de naturaleza civil. Bajo ese entendido me permito presentar mediante **RECURSO DE REPOSICION** contra el mandamiento de pago la contemplada en el numeral 8 del mencionado artículo, “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, la cual encuentra su sustento en los siguientes;

HECHOS

1. A raíz de la resolución No. 155 del 27 de agosto de 2012, por medio de la cual **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, dio por terminado en contrato que sostenía con el demandado y declaro el incumplimiento por parte del contratista, nacieron a la vida jurídica incontables acciones judiciales tendientes a buscar un equilibrio judicial entre las partes, sobre todo, por parte del contratista, hoy demandado, quien fue condenado a pagar la suma de \$3.369.549.542, y así mismo, dio paso a que se activara la póliza de garantía de cumplimiento suscrita con quien hoy ostenta la calidad de demandante dentro del presente proceso. La mencionada resolución 155 del 27 de agosto de 2012 se encuentra dentro de los anexos que sirvieron para librar mandamiento ejecutivo.
2. Así las cosas, el Señor **DIEGO CATAÑO** inicio **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**, radicada en el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA**, la cual se tramito bajo el rad. 44-001-23-31-002-2014-00184-00 siendo demandante **DIEGO CATAÑO**, demandados: **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, (quien a través de la subrogación de derechos permite que hoy la **ASEGURADORA** pueda demandarme) **ESTUDIOS TECNICOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., CORPOGUAJIRA**.
3. El **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA** con ponencia de la M.P. Hirina del Rosario Meza, el 30 de enero de 2019 emite sentencia de primera instancia despachando desfavorablemente las pretensiones de la demanda, lo cual dio

Calle 7 No. 6-57 Centro Ejecutivo Olimpia Cf: 206
Telefax: 7274860 Cel. 3157491428 – 3008367661
Correo Electrónico: ugalbisrodriguez@hotmail.com
Riohacha – La Guajira

UGALLIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLANOS

Abogado

Especialista en Derecho Público y Administrativo

Universidad Nacional de Colombia – Universidad Libre Secc. Atlántica

lugar a que, dentro de la oportunidad legal, se interpusiera el correspondiente recurso de apelación contra la sentencia proferida, y una vez concedido el recurso de apelación, se envía el expediente al **CONSEJO DE ESTADO** para lo de su competencia.

4. En el Consejo de Estado le correspondió por reparto al C.P. **RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO**, y se encuentra para fallo desde el 11 de septiembre de 2020.
5. Dentro de las pretensiones de la **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** se pretende que se declare la nulidad de la resolución 155 del 27 de agosto de 2012, que es el único documento que hasta la fecha me declara culpable y es el único fundamento que tiene la **ASEGURADORA** para hacer exigible el pagare suscrito por el demandado a su favor. Y también se persigue el resarcimiento del daño ocasionado al contratista **DIEGO CATAÑO**, como bien se puede observar del fallo proferido que acompaña la presente solicitud.
6. Por otra parte, su Señoría, **ACUAVALLE S.A. E.S.P.** inicio ACCION EJECUTIVA contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y **DIEGO CATAÑO**, acción que se tramita ante el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, bajo radicado 44-001-33-33001-2015-00403-00, el cual se encontraba suspendido desde el 28 de agosto de 2019 por **PREJUDICIALIDAD**, (la cual fue propuesta en aquella ocasión por quien hoy figura como demandante), por la controversia contractual que aún se encuentra en trámite como se mencionó anteriormente.
7. Sin embargo, encontrándose el proceso suspendido **ACUAVALLE S.A. E.S.P.** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, allegan memorial del 12 de septiembre de 2019 ante el Juzgado Primero Administrativo de Riohacha, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Solicitud que también hace parte de los anexos de la demanda que hoy cursa ante su despacho.
8. Sorpresivamente me entero del auto de fecha 21 de septiembre de 2020 donde su despacho profiere mandamiento en contra de mi representado por la suma cancelada **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, y haciendo uso de la figura de subrogación de derechos, pretende que el demandado restituya el valor por ella cancelada, cuando dentro del proceso ejecutivo anterior, sin que hubiese sentencia emitida la **ASEGURADORA** accedió a cancelar la suma que **ACUAVALLE S.A. E.S.P.** tuvo a bien solicitar.
9. Sin embargo, como la **ASEGURADORA** hoy toma el lugar de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, tenemos que entre las partes hay un pleito pendiente el cual se encuentra actualmente ante el Consejo de Estado, por los mismos hechos, mismas pretensiones y las mismas partes.

DE LA EXCEPCION PREVIA DE “PLEITO PENDIENTE”

“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8° del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...) “La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el

Calle 7 No. 6-57 Centro Ejecutivo Olimpia Cf: 206

Telefax: 7274860 Cel. 3157491428 – 3008367661

Correo Electrónico: ugallisrodriguez@hotmail.com

Riohacha – La Guajira

UGALLIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLANOS

Abogado

Especialista en Derecho Público y Administrativo

Universidad Nacional de Colombia – Universidad Libre Secc. Atlántica

fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.” (López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores)

Así las cosas, tenemos que en el caso que nos ocupa encontramos:

- Existencia de otro proceso en curso: CONTROVERSIA CONTRACTUAL, RAD. 2014-00184. ESTADO ACTUAL: APELACION ANTE EL CONSEJO DE ESTADO
- MISMAS PARTES: DIEGO CATAÑO CONTRA ACUAVALLE S.A. E.S.P. (HOY POR SUBROGACION DE DERECHOS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA)
- PRETENSIONES IDENTICAS: RESOLUCION 155 DE AGOSTO DE 2012 Y CUMPLIMIENTO DE LA POLIZA DEL SINIESTRO
- IDENTIDAD DE HECHOS: CONVENIO INTERADMINISTRATIVO Y CONTRATO ESTATAL CELEBRADO ENTRE ACUAVALLE S.A. E.S.P. Y DIEGO CATAÑO, INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, LIQUIDACION DEL MISMO.

DE LA SUBROGACION DE DERECHOS

Establece el art. 1092 del Cod de Comercio: “*El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado*”.

Bajo esa premisa, la ASEGURADORA no solo adquirió los derechos de **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, con respecto al exigir el cumplimiento de la póliza que cubría los siniestros del contrato estatal suscrito con esta, sino que también debe acarrear las obligaciones de esta frente a las litis que el demandado aquí, ha iniciado frente a la resolución 155 del 27 de agosto de 2012, la cual es la raíz y el fundamento de todas las acciones que hasta el día de hoy se encuentran en curso.

Así como en el proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Riohacha se ordenó la suspensión del proceso por PREJUDICIALIDAD, la cual fue propuesta por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, debe hoy también prosperar la excepción previa de “**pleito pendiente entre las partes**” (**propuesta como recurso de reposición por mandato legal**), por darse todos los presupuestos facticos y jurídicos que se necesitan para su ocurrencia.

Por todo lo anterior solicito lo siguiente:

PETICIONES

- Se declare probada la excepción previa de “pleito pendiente entre las partes”
- Se suspenda el tramite del presente proceso hasta que se resuelva de fondo la controversia contractual que se tramita ante el Consejo de Estado con rad. 2014-00184-01

PRUEBAS

*Calle 7 No. 6-57 Centro Ejecutivo Olimpia Cf: 206
Telefax: 7274860 Cel. 3157491428 – 3008367661
Correo Electrónico: ugallisrodriguez@hotmail.com
Riohacha – La Guajira*

UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS
Abogado
Especialista en Derecho Público y Administrativo
Universidad Nacional de Colombia – Universidad Libre Secc. Atlántica

Sírvase tener y practicas como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Las que reposan en el expediente y que sirvieron como anexos para librar mandamiento ejecutivo en contra del Señor DIEGO CATAÑO
- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA CONTROVERSIA CONTRACTUAL RAD. 2014-00184 DEL 30 DE ENERO DE 2019
- AUTO ADMISORIO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA CONTROVERSIA CONTRACTUAL RAD. 2014-00184
- **RECURSO DE APELACION CONTRA EL FALLO DEL 30 DE ENERO DE 2019**
- **OFICIO 0625 DEL 28 DE MAYO DE 2019 CON REMISION DEL EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA CONTROVERSIA CONTRACTUAL RAD. 2014-00184 AL CONSEJO DE ESTADO PARA LO DE SU COMPETENCIA**
- Consulta del proceso de controversia contractual en la pagina del Consejo de Estado.

NOTIFICACIONES

El Señor Diego Cataño será notificado en el correo electrónico diegocatano23@gmail.com

El suscrito en la calle 7 No. 6 – 57 oficina 206 de la Ciudad de Riohacha o en el correo electrónico ugallisrodriguez@hotmail.com

Del Señor Juez;



UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS
C.C. No. 17.970.755 Villanueva – La Guajira
T.P. No. 38.834 del C.S.J.

Calle 7 No. 6-57 Centro Ejecutivo Olimpia Cf: 206
Telefax: 7274860 Cel. 3157491428 – 3008367661
Correo Electrónico: ugallisrodriguez@hotmail.com
Riohacha – La Guajira

Riohacha, La Guajira, febrero 15 de 2019

Honorable Magistrada

IRINA MEZA RHENALS

Tribunal Administrativo de La Guajira

Despacho 003

Ciudad

Referencia: Medio de Control: Controversias Contractuales.
Demandante: DIEGO CATAÑO MURIEL.
Demandado: ACUAVALLE S.A. E.S.P.; CORPOGUAJIRA;
ESTUDIOS TÉCNICOS Y CONSTRUCCIONES LTDA.
Radicado. Expediente. No 44-001-23-33-003-2014-00184-00
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

Respetada Magistrada,

LAURENTINO RAFAEL PÉREZ ARREGOCES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 8.313.764, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 34.994 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido por su Despacho como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo dentro de la oportunidad concedida, para presentar RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de 30 de enero de 2019, en los siguientes términos:

El Tribunal Administrativo de la Guajira yerra al no evidenciar la protuberante violación al debido proceso al señor DIEGO CATAÑO MURIEL.

El acto administrativo demandado, Resolución No 155 de 2012 expedida por la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P., vulneró abiertamente todas las disposiciones constitucionales y legales referidas al debido proceso que debe surtirse para la expedición de ese tipo de actos, no acató ninguna de las disposiciones que en extenso han desarrollado la garantía fundamental y en especial las siguientes:

Artículo 29 Constitución Política de Colombia. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, antejuer o tribunal

competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 11 Ley 1150 de 2007. "DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. *La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al

vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo”.

Artículo 17 Ley 1150 de 2007. “**DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.** El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas”. (Subrayado fuera del texto).

Artículo 3 CPACA. "PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.... (Subrayado fuera del texto).

Artículo 86 Ley 1474 de 2011. "IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. *Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:*

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían

derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento".
(Subrayado fuera del texto).

En el presente caso, el Tribunal confunde los simples requerimientos al contratista con la garantía al debido proceso. En efecto, aquí ACUAVALLE en ningún momento aplicó el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 porque, no citó al contratista a audiencia para debatir lo ocurrido, tampoco le hizo mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación, ni le enunció las normas o cláusulas posiblemente violadas ni las consecuencias que podrían derivarse para el contratista. Tampoco le presentó las circunstancias de hecho que motivan la actuación, ni enunció las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el

contratista en desarrollo de la actuación, con lo que se acredita claramente que si hubo violación al debido proceso administrativo.

No cabe duda que la actividad contractual del Estado es reglada, y precisamente esa característica es la que hace aplicable de manera directa en ella dos principios de orden Constitucional entrelazados entre sí como son el Debido Proceso y el Principio de Legalidad. Todos los principios e instituciones propias de los contratos del Estado desarrollados por la Ley 80 de 1993, van de la mano con dichos principios y son pilar fundamental a tener en cuenta y no desconocer en ninguna actuación.

En cuanto al debido proceso y su aplicación estricta en la contratación de la administración pública, la doctrina nacional ha señalado que *“es indudable la aplicabilidad de lo dicho en materia de contratación pública. En especial en lo relativo a los procesos de selección de contratistas, cuyas etapas, por ende, son taxativas, preclusivas y perentorias. Así como también en materia de sanciones contractuales, en donde hoy existen dos normas de ineludible cumplimiento so pena de violar el debido proceso, como son los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011”*¹. (Subrayado fuera del texto).

Es durante la etapa de ejecución que cobra mayor relevancia el tema central del concepto de la violación, pues se tiende a confundir el ejercicio de prerrogativas especiales del Estado, denominadas unilaterales algunas, como instituciones ajenas a la dinámica contractual en la que impera el Debido Proceso.

Finalizada la ejecución inicia la etapa de liquidación del contrato, igualmente reglada y gobernada por un procedimiento que fijó la Ley 80 modificada por la 1150. Se persigue hacer un balance o ajuste final de cuentas del contrato, cierra el ciclo de cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato. Culmina con un acuerdo o acto administrativo que previamente surte un proceso de discusión, conversaciones y análisis.

El artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012 estableció, reformando el 60 de la Ley 80 de 1993, que en la liquidación las partes pueden incluir las transacciones y acuerdos a que lleguen para poner fin a controversias surgidas, esto fortalece el arreglo directo, especialmente para los desequilibrios contractuales.

La liquidación es obligatoria en los contratos de tracto sucesivo, salvo en los de prestación de servicios y de apoyo a la gestión que no lo es. También se requiere liquidar aquellos donde se ha declarado la caducidad o la terminación unilateral.

¹ Régimen Jurídico de la Contratación Estatal, Luis Guillermo Dávila Vinuesa, Tercera Edición, Legis 2016.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 numeral 5 de la Ley 80, atendiendo la complejidad del contrato, la entidad puede en el pliego de condiciones y el contrato definir el plazo de liquidación. No obstante, si no hay estipulación al respecto, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, estableció un plazo de cuatro meses para intentar la liquidación bilateral, seguido de dos meses para la unilateral o en todo caso hasta el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales para cualquiera de los dos tipos de liquidación. Estos términos de ley para la liquidación son indicativos y no preclusivos o perentorios. La unilateral surge cuando no hay acuerdo.

La liquidación bilateral nace del acuerdo de las partes, es importante que para que la misma resulte exitosa intervengan los competentes debidamente facultados para lograr los acuerdos y que resulten vinculantes, así mismo, al existir desacuerdos, puede darse apartes en los que se liquide parcialmente de forma unilateral. Frente a la liquidación bilateral y específicamente frente a los puntos de desacuerdo, se pueden fijar por parte del contratista salvedades, que según la jurisprudencia del Consejo de Estado no pueden ser genéricas sino específicas (clara, concreta y específica) si se quiere tener éxito posterior en la reclamación judicial. Una vez liquidado el contrato de forma bilateral, no puede volverse sobre lo acordado, salvo existencia comprobada de vicio que afecte su validez.

La unilateral nace cuando no hay acuerdo, cuando ni siquiera la bilateral con salvedades logra superar las diferencias, se hace mediante acto administrativo para cuya formación debe ser convocado el contratista, so pena que se vulnere el debido proceso.

Finalmente, transcurridos los 30 meses sin que se logre la liquidación del contrato bajo la modalidad bilateral o unilateral, la administración pierde competencia y sólo el juez podrá liquidar el contrato.

Así las cosas, toda la actividad contractual está guiada por el Debido Proceso, preponderante en unas etapas con mayor intensidad que en otras, pero jamás desconocido en su aplicación.

Si revisamos en detalle el contenido de la Resolución No 155 de 2012, encontramos que en la misma se tomaron varias decisiones y en todas fue desconocido el debido proceso constitucional y legal que debía aplicarse como garantía fundamental del contratista (demandante en el proceso), tal y como pasamos a exponerlo. Se levantó unilateralmente una medida de suspensión; se declaró el incumplimiento del contrato de obra civil suscrito; se liquidó unilateralmente el contrato; se declaró la ocurrencia de unos siniestros, se ordenó hacer efectiva una garantía y se adoptaron otras determinaciones.

En primer lugar, se levantó de manera unilateral una suspensión, que como bien es sabido se trata de una medida pactada de común acuerdo entre las partes y que persigue evitar que trascorra el plazo de ejecución del contrato cuando hay circunstancias que impiden su ejecución; en el caso concreto, no resultaban atribuibles al contratista las razones de la suspensión, pues tal y como quedó consignado en los considerandos del acto administrativo que se impugna, la suspensión suscrita el 18 de mayo de 2010 estuvo motivada en la falta de viabilización de los diseños, que no fueron presentados por ACUAVALLE S.A. E.S.P., a la interventoría del Convenio 008 de 2008 en los términos acordados. Así mismo, los requerimientos hechos al contratista con el propósito de que presentara la información sobre la no ejecución de las obras no perseguían el reinicio, la terminación o la liquidación de mutuo acuerdo del contrato de obra, puesto que todos, salvo el AC-1517 de marzo 13 de 2012, fueron enviados con anterioridad a la fecha de la última suspensión, razón por la cual no puede entenderse que buscaban conjurar esa última decisión. También se precisa, que dichos requerimientos no fueron claros en su alcance y contenido ni permitían inferir si quiera, que con los mismos se estaba citando a un trámite o procedimiento administrativo tendiente a la adopción de una medida de carácter contractual. Se trataba de comunicaciones propias del devenir contractual y de las situaciones que frente a los diseños se estaban presentando, por tal razón, desconocer el carácter consensuado de la suspensión, para de forma inesperada y sin conocimiento previo del contratista dar por terminada la misma de forma unilateral, desconoce los postulados ya referidos del debido proceso. Sobre el alcance de las comunicaciones cruzadas entre las partes de un contrato estatal y su relación con el debido proceso que debe surtir, el Consejo de Estado² ha precisado que *“las comunicaciones previas entre las partes del contrato satisfacen el derecho a que el contratista conozca de la inconformidad de la administración con el cumplimiento de las obligaciones del contrato- debe entenderse en los términos de los arts. 4, 28, 14 y 34 CCA. Es decir, que para que surtan este efecto -tal como se desprende de cada una de las sentencias citadas-, allí debe expresar claramente el objeto de la inconformidad, con la indicación de la necesidad de que manifieste su posición frente a las imputaciones de la entidad y el derecho a presentar las pruebas que respalden o fundamenten su defensa. El juez, por tanto, debe analizar -con especial cuidado- que las cartas enviadas cumplan con los elementos mínimos que permitan inferir con seguridad que se le ha dado al contratista la oportunidad de defenderse, y no que simplemente se le reprochó una conducta o hecho, sin especificarle su derecho a manifestar su criterio al respecto, ya que la entidad desatará, a partir de allí, un trámite que puede culminar con una sanción. Si se aprecia con detenimiento la jurisprudencia de esta Sección, ella no permite que el inicio de las actuaciones se haga con cualquier manifestación contenida en una carta, sino que exige claramente que se indique en qué*

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00225-01(16367)

consiste la inconformidad con el avance del contrato -art. 28 CCA-. En este escenario, la Sala estima indispensable que se realice un debido proceso jurídico integral, desde la fase de formación de la voluntad, mediante la comunicación, por parte de la entidad estatal contratante, que imputa cargos al contratista, donde también indique qué hechos lo originan, qué sanción podría imponerse –de las tantas que puede contener el contrato-, y qué pruebas de ello tiene la administración –art. 28 CCA-, para que él pueda, a su vez, definir a qué se atiene en este aspecto y de qué manera asumirá su defensa frente a los hechos que le imputan”.

En segundo lugar, amparados en una tesis inaplicable para este caso, de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, ACUAVALLE S.A. E.S.P., partiendo de la base que a ellos CORPOGUAJIRA les había declarado el incumplimiento del Convenio 008 de 2008 y lo había dado por terminado por vencimiento del plazo pactado, procedió unilateralmente, sin debido proceso, a declarar también el incumplimiento del Contrato de Obra No 157-2008 suscrito con el demandante. Nada más alejado del deber legal de garantizar a los afectados el debido proceso. Independiente a la situación de incumplimiento a ellos decretada por CORPOGUAJIRA, la cual en nada fue originada por el demandante, cualquier actuación de ACUAVALLE S.A. E.S.P., frente al contratista debía estar precedida de un debido proceso en los términos del artículo 3 del CPACA, los artículos 17 de la Ley 1150 y 86 de la Ley 1474 de 2011. Las disposiciones señaladas son expresas cuando al referirse a la declaratoria de incumplimiento exigen el cumplimiento de un procedimiento mínimo que garantice el debido proceso del contratista. En este caso no hubo requerimiento alguno con las formalidades exigidas, no se convocó audiencia, no se practicaron pruebas, no se escuchó al afectado, simplemente se le sorprendió con esa decisión en un acto administrativo “*combo*” donde se le impuso la decisión, entre otras.

Planteada de forma irregular la declaratoria de incumplimiento, prosiguió el acto administrativo con la liquidación unilateral del contrato, presentando en su contenido un balance económico de obra apartado de la realidad, pues como se precisó en la demanda, las cantidades ejecutadas a la fecha de las medidas adoptadas por ACUAVALLE S.A. E.S.P., resultaban a todas luces mayores a las que plantea la Resolución que mediante esta acción se ataca. Es importante resaltar que la liquidación tuvo su origen en la declaratoria de incumplimiento, acto viciado en su legalidad por manifiesta violación al debido proceso, como ya se resaltó, y porque además en ningún momento se intentó, como lo ordena el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, agotar de forma bilateral una liquidación del Contrato de Obra No 157-2008 suscrito con el demandante. No resulta ajustado a la realidad el fundamento expuesto en el acto administrativo, según el cual, al contratista se le convocó a una liquidación de mutuo acuerdo, todas las comunicaciones recibidas fueron generadas en un momento en que el contrato estaba suspendido y por ende no había finalizado su plazo de ejecución, lo

que impedía iniciar trámite alguno de liquidación. ACUAVALLE S.A. E.S.P., liquida con base en el acto administrativo que contiene la declaratoria de incumplimiento y como consecuencia del mismo, es decir, la liquidación estuvo amparada en un acto ilegal. Adicionalmente, el 26 de noviembre de 2012, profirió un "*Acta de Liquidación Unilateral del Contrato de Obra Civil No 157-2008*" en la que complementó y abordó con un mayor nivel de detalle el balance presentado en la Resolución 155 de 2012, no obstante, se mantuvo el desconocimiento de mayores cantidades ejecutadas a ese momento por el contratista. El provenir de una decisión ilegal y además no reflejar la totalidad de actividades adelantadas, son razones suficientes para que el Honorable Tribunal Administrativo de La Guajira proceda a efectuar una liquidación judicial del contrato en la que tenga como sustento el dictamen pericial aportado con la demanda. Si en gracia de discusión se aceptara que la liquidación procedía por la finalización del plazo de ejecución, el procedimiento utilizado para ello no se ajustó a la ley, claramente se llegó a dicho estado por la declaratoria de incumplimiento y aun así estuvo mal elaborada.

Igualmente, correlacionada con la declaratoria ilegal del incumplimiento del contrato y como clara consecuencia de un acto arbitrario y desconocedor del debido proceso, ACUAVALLE S.A. E.S.P., en la misma Resolución 155 de 2012, procedió a declarar la ocurrencia de unos siniestros, hacer efectiva una garantía y otras determinaciones en las que además de incurrir nuevamente en vulneración manifiesta de los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011, se desconoció cualquier garantía mínima de defensa a la Aseguradora Solidaria de Colombia, quien había asegurado el cumplimiento del contrato con la Póliza 994000006640, y a quien en ningún momento se convocó a procedimiento previo sancionatorio tendiente a la adopción de las decisiones en su contra. No existió procedimiento en el que aseguradora y contratista pudieran controvertir las razones por las que se efectivizaban las garantías del contrato, no hubo oportunidad de argumentar razones que propiciaran una decisión diferente, simplemente de forma sorpresiva e inesperada se conoció una decisión que afectó gravemente los intereses de la aseguradora y del demandante.

El artículo quinto de la Resolución 155 de 2012, hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato, pero igualmente incurrió en la falencia reiterada de todas las determinaciones adoptadas y fue no garantizar el debido proceso que para ello exige el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, situación que igualmente vicia el acto administrativo que se demanda. La cláusula penal pecuniaria pactada a la luz de los artículos 1592 a 1601 del Código Civil, como una tasación anticipada de los perjuicios, requería para su efectividad de un procedimiento previo. Al respecto vale la pena precisar que, analizado el acervo probatorio, no se hallaron antecedentes que acrediten que ACUAVALLE S.A. E.S.P., titular del ius puniendi- hubiera adelantado un procedimiento que satisfaga la garantía que tienen los contratistas-investigados a que se surtan las indagaciones según las formas propias de

cada juicio, que incluye el derecho a un espacio o momento reposado de reflexión, previo a la decisión sancionatoria. Se trató de una decisión de plano y sorpresiva.

No existió en el proceso de formación de la Resolución No 155 de 2012 el menor asomo de garantía al derecho fundamental al debido proceso, no hubo espacio alguno para controvertir, aunque fuera sumariamente, los argumentos con los que se estaba construyendo el acto sancionatorio y mucho menos se pudo aportar o solicitar pruebas que desvirtuaran el contenido del mismo, se trató de una decisión de plano, todo esto no puede conllevar a una decisión diferente, tal y como la jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado y la Corte Constitucional lo ha señalado, que la **NULIDAD** de los actos administrativos demandados, con el consecuente restablecimiento económico derivado de los perjuicios sufridos.

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente, se revoque la sentencia de primera instancia y se accedan a las pretensiones del actor.

De la Señora Magistrada,

LAURENTINO RAFAEL PÉREZ ARREGOCES

CC. 8.313.764 de Medellín, Antioquia

TP. 34.994 del C. S. de la J.



Radicado No. 44-001-23-40-00-2014-00184-00

Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Controversias Contractuales (oralidad CPACA)
Radicado	44-001-23-40-00-2014-00184-00
Demandante	Diego Cataño Muriel
Demandado	Acuavalle S.A. E.S.P. y Otros
Auto de sustanciación No	69
Asunto	Concede apelación sentencia

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha 30 de enero de 2019 (FL. 1115-1130), este Tribunal negó las súplicas de la demanda. Dicha sentencia fue apelada por el apoderado de la parte demandante el día 18 de febrero del año en curso (Fl. 1138-1154), por lo que siendo procedente el recurso, y habiendo sido formulado y sustentado en tiempo se concederá.

Por otro lado a folios 1164 – 1165 fue incorporado escrito suscrito por Elsa Hernández Pérez, en condición de Perito evaluador, relacionado con la posibilidad de que se emita fallo favorable al demandante, por lo que se ordenará que por secretaría en su oportunidad legal se atienda la petición de copias allí contenida y para ese efecto se le oficie al correo suministrado informándole acerca de esta orden.

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se denegaron las súplicas de la demanda del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría atiéndase en los términos indicados el escrito suscrito por Elsa Hernández Pérez, en condición de Perito evaluador. Además, remítase inmediatamente el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previa revisión de la foliatura y anotación del número de cuadernos y folios que se envía. En su debida oportunidad anótese la salida. Verifíquese que todas las actuaciones estén debidamente registradas en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HIRINA DEL ROSARIO MEZA RHENALS
Magistrada



Rad. No. 44-001-23-40-00-2014-00184-00

Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Controversias Contractuales (oralidad CPACA)
Radicado	44-001-23-40-00-2014-00184-00
Demandante	Diego Cataño Muriel
Demandados	Acuavalle S.A. E.S.P. y Otros
Temas	Cláusulas exorbitantes en los contratos suscritos por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios - Alcance del debido proceso en las actuaciones de carácter contractual
Sentencia No.	1
Magistrada Ponente	Hirina del Rosario Meza Rhénals

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de La Guajira a proferir sentencia de primera instancia, dentro del proceso adelantado por Diego Cataño Muriel, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, contra Acuavalle S.A. E.S.P., Corpoguajira y Estudios Técnicos y Construcciones LTDA¹.

II. ANTECEDENTES

2.1 Hechos relevantes (Fl. 1-6)

Se afirma en la demanda, que el 20 junio de 2008, CORPOGUAJIRA y ACUAVALLE S.A.E.SP. celebraron el convenio interadministrativo 008 de 2008, cuyo objeto era "AUNAR ESFUERZOS TECNICOS Y FINANCIEROS PARA LOS DISEÑOS, CONSTRUCCION Y/O MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y SISTEMA DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICION GENERAL DE AGUAS RESIDUALES EN LOS CORREGIMIENTOS DE SANTA ROSA DEL PULGAR, LA DUDA, LOS HORNITOS, MUNICIPIO DE DISTRACCION, LOS PONDORES, CAÑAVERALES, LOS POZOS, EL TABLAZO, CORRAL DE PIEDRA, EL TOTUMO, LA JUNTA, GUAYACANAL, VILLA DEL RIO MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, SAN PEDRO, CARRETALITO, POZO HONDO, PAPAYAL, OREGANAL, MUNICIPIO DE BARRANCAS, MAYABANGLOMA, MUNICIPIO DE FONSECA, CARRAIPIA, PARAGUACHON, MAJAYURA, MUNICIPIO DE MAICAO".

Se indica que el actor suscribió contrato de obra pública Nro. 157-2008 el 29 de septiembre de 2008 con Acuavalle S.A. E.S.P. con el fin de dar cumplimiento al objeto del precitado convenio interadministrativo, por medio del cual el demandante se obligó a ejecutar para Acuavalle obras y trabajos necesarios para la Construcción –incluido el diseño- de acueducto y alcantarillado de los corregimientos de El Papayal, Pozo Hondo, Oreganal, Carretalito, Guaya canal del municipio de Barrancas, el corregimiento El Totumo municipio de San Juan del Cesar, Corregimiento La Duda y Santa Rosa del Pulgar municipio de Distracción. Y que el acta de iniciación del contrato de obra se suscribió el 17 de noviembre de 2008, el cual tendría una duración de 6 meses, teniéndose como fecha de terminación el 17 de mayo de 2009.

Se señala que el 18 de noviembre de 2008 el demandante recibió de Acuavalle S.A. E.S.P. el anticipo por valor de \$1.694.774.771 equivalente al 50% del valor del contrato.

¹ Hoy Estudios Técnicos y Construcciones S.A.S. (Fl. 57-59).



Rad. No. 44-001-23-40-00-2014-00184-00

Seguidamente, el 17 de diciembre de 2008, se suscribió acta de suspensión temporal del contrato de obra por la "falta de seguridad de la zona y falta de colaboración por parte de la empresa prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado (Aguas del Sur) y de la Alcaldía Municipal, para el normal desarrollo de las actividades tendientes a identificar las falencias del sistema actual y las estructuras faltantes del sistema para terminar los diseños definitivos". El acta de reinicio se suscribió el 17 de marzo de 2009, suscribiéndose simultáneamente nueva acta de suspensión por "La dificultad en el desarrollo de las actividades tendientes a identificar las falencias del sistema actual y las estructuras faltantes, para terminar los diseños definitivos –La interventoría actual no ha autorizado el inicio de las obras de las cuales ya se entregó diseño". Se afirma que posteriormente se suscribió acta de reinicio el 11 de mayo de 2009 y el 26 de junio se suscribió acta de suspensión, esta última motivada por "La nueva interventoría contratada por Corpoguajira para la supervisión del convenio No. 008 de 2008 celebrado entre Corpoguajira y Acuavalle S.A. E.S.P. sugirió suspender la ejecución de las obras hasta tanto los diseños presentados no sean revisados, aprobados y viabilizados por parte de ellos".

Manifiesta que el 1 de septiembre de 2009 se suscribió acta de reinicio, y el mismo día se suscribe acta de suspensión No. 3 y el 21 de octubre de 2009 nuevamente se suscribe acta de reinicio y el demandante reinicia la ejecución de las obras, siendo posteriormente suspendida la ejecución mediante acta de suspensión No. 5 de 18 de mayo de 2010, la cual fue motivada por la falta de autorización de la interventoría del convenio para la viabilización de los diseños.

Aduce que el día 8 de agosto de 2011, en vista de haber permanecido en obra sin poder realizar los trabajos, envía una relación de obras ejecutadas y servicios realizados, reclamación que ascendió a la suma de \$1.956.137.400, sin que hasta la fecha haya sido pagada la misma.

Indica que en diciembre del año inmediatamente anterior Acuavalle S.A. E.S.P. por medio de la comunicación AC-GER-7996- levantó unilateralmente la suspensión del contrato y declaró el incumplimiento en favor de sí misma, disponiendo la liquidación unilateral. Afirma que contra el citado comunicado se interpuso recurso de la vía gubernativa, sin que hubiera recibido respuesta.

Arguye que el incumplimiento se debió a hechos y actuaciones solo imputables a Acuavalle S.A. E.S.P., porque para la continuación del objeto contractual se debió hacer entrega de los diseños aprobados, limitándose la administración al silencio.

Señala que adquirió productos necesarios para la ejecución del contrato tales como tuberías, válvulas, acero, entre otros, los cuales hizo entrega a Acuavalle S.A. E.S.P., y afirma que con la conducta de esa entidad y de Corpoguajira y la interventoría del proyecto al declarar el incumplimiento del contrato por causal inexistente, le ha ocasionado serios y graves perjuicios económicos.

2.2 Pretensiones de la demanda

En las pretensiones presentadas en el escrito introductorio (Fl. 6-7) el actor solicita que (i) se declare que se celebró un contrato de obra, (ii) se declare la vinculación contractual de Corpoguajira e interventoría Estudios Técnicos y Construcciones Ltda., (iii) se declare que son nulas las resoluciones de terminación unilateral del contrato, (iv) se declare administrativamente responsable a Corpoguajira, Acuavalle S.A. E.S.P. y Estudios



Rad. No. 44-001-23-40-00-2014-00184-00

Técnicos y Construcciones LTDA, de los perjuicios materiales causados. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita el pago de indemnización por daño emergente (\$2.048.050.529) y lucro cesante (\$8.446.998.611).

Subsidiariamente, solicita que se permita que el contrato suscrito entre el demandante y Acuavalle S.A. E.S.P. se terminó de acuerdo al convenio inicial, obligándose los contratantes a la aprobación en el término de la distancia de los diseños del proyecto, y una vez terminado se proceda a la liquidación de mutuo acuerdo y el pago de indemnización de perjuicios en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

En escrito presentado como consecuencia de las decisiones adoptadas por la entonces Directora del proceso en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial (f. 351-354), el actor al individualizar las pretensiones manifestó que deprecia la nulidad de la Resolución No. 155 de 2012 proferida por Acuavalle S.A. E.S.P. y del acta de liquidación unilateral del contrato de obra civil No. 107-2008 (Fl. 399).

2.3 Normas violadas y concepto de violación (Fl. 379-397)

En el mencionado escrito presentado como consecuencia de las decisiones de saneamiento, se expuso *in extenso* un acápite titulado **Normas violadas y concepto de violación**, en el que se señaló como normas infringidas los artículos 29 de la Constitución Política; 11 y 17 de la Ley 1150 de 2007; 3 del CPACA y 86 de la Ley 1474 de 2011.

El concepto de violación lo sustenta esencialmente en que las etapas del proceso contractual del Estado están gobernadas por principios de orden constitucional y legal de obligatorio cumplimiento, tal como lo es el debido proceso; en que durante la etapa de ejecución es que cobra mayor relevancia el tema central de la violación, por cuanto se tiende a confundir el ejercicio de prerrogativas especiales del estado con instituciones ajenas a la dinámica contractual en la que impera el debido proceso. En ese sentido, resalta que las cláusulas excepcionales son medidas regladas y cobijadas por el debido proceso, por lo que no se permiten actuaciones por fuera del marco de la constitución y la Ley.

Afirma que en la Resolución No. 155 de 2012 se tomaron varias decisiones en las que se violó el citado debido proceso, como quiera que se levantó unilateralmente una medida de suspensión, se declaró el incumplimiento del contrato de obra civil suscrito, se liquidó unilateralmente el contrato, se declaró la ocurrencia de unos siniestros, se ordenó hacer efectiva la garantía y se adoptaron otras determinaciones.

En cuanto al levantamiento unilateral de la suspensión, manifiesta que no resultaban atribuibles al contratista las razones de la suspensión, puesto que la suspensión estuvo motivada por la falta de viabilización de los diseños, que no fueron presentados por Acuavalle S.A. E.S.P. a la interventoría del Convenio 008 de 2008 en los términos acordados. Agrega que los requerimientos que fueron enviados no fueron claros en su alcance y contenido ni permitían inferir que con los mismos se estaba citando a un trámite o procedimiento administrativo tendiente a la adopción de una medida de carácter contractual.

Argumenta que amparado en una tesis inaplicable cimentada en que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" Acuavalle S.A. E.S.P. partiendo de la base de que Corpoguajira les había declarado el incumplimiento del Convenio 008 de 2008, procedió



Rad. No. 44-001-23-40-00-2014-00184-00

unilateralmente, sin un debido proceso, a declarar el incumplimiento del Contrato de Obra suscrito con el demandante.

Aduce que el acto administrativo de liquidación unilateral del contrato presentó un balance económico de la obra alejado de la realidad, pues las cantidades ejecutadas a la fecha de las medidas adoptadas por Acuavalle S.A. E.S.P. resultaban mayores a las que planteaba la resolución. A lo anterior agrega que debió agotarse en primera medida la liquidación bilateral del contrato, como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, alegando al respecto que todas las comunicaciones fueron recibidas cuando el contrato estaba suspendido y por ende no se había finalizado su plazo de ejecución. Manifiesta que la liquidación se produjo amparada en un acto ilegal, esto es, en el acto administrativo que contiene la declaratoria de incumplimiento.

Corolario a lo anterior, afirma que la declaratoria de incumplimiento fue ilegal, sin que existiera procedimiento en el que la aseguradora y contratista pudieran controvertir las razones por las que se efectivizaban las garantías del contrato, incurriendo en la misma falencia el artículo quinto de la Resolución 155 de 2012 al hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria.

2.4 Contestación de la demanda

Estudios Técnicos y Construcciones Limitadas² (Fl. 44-56)

Al contestar la demanda en la forma en que fue presentada, es decir, antes de los ajustes introducidos por la parte actora con ocasión del saneamiento, y en cuanto a los hechos, señaló que eran ciertos los hechos Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 24; parcialmente ciertos los hechos 11 y 12; no le constaban los hechos, 13, 14, 15, 15a, 15b, 21, 23; no eran ciertos los hechos 15c, 19d, 17, 19, 18, 22; que no era hechos el 19a y 19e; y que se atiene a lo que se pruebe del hecho 20.

Respecto a las pretensiones, indica que no se opone a que se declare la existencia del contrato de obra entre Acuavalle S.A. E.S.P. y el demandante; que se opone a que se declare la vinculación contractual de Estudios Técnicos y Construcciones S.A.S. a la relación contractual entre Acuavalle y el demandante; que la declaratoria de nulidad de la resolución de terminación unilateral compete al ámbito de la relación contractual entre Acuavalle y el demandante; que se opone a que se le declare administrativamente responsable por cuanto nunca tuvo relación contractual con el demandante; y que se opone a las condenas respecto a Estudios Técnicos y Construcciones Ltda.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes: A) Inexistencia de relación contractual entre esa sociedad y el demandante - principio de relatividad de los contratos y B) falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Manifestó que Estudios Técnicos y Construcciones Ltda. no tiene responsabilidad en los incumplimientos que le haya declarado ACUAVALLE S.A. E.S.P. al actor, por ser ajeno a esa relación contractual, donde no actuó ni podía actuar y de la cual no se le pueden atribuir omisiones de obligaciones que no le correspondían, razón por la cual en virtud del principio de relatividad de los contratos que nace de lo dispuesto en el artículo 1602 C.C. en concordancia con lo dispuesto en los artículos 32 y 53 de la Ley 80 de 1993, no podría endilgársele responsabilidad alguna, por cuanto no emitió acto administrativo.

² Hoy Estudios Técnicos y Construcciones S.A.S. (Fl. 57-59).



Rad. No. 44-001-23-40-00-2014-00184-00

Sostiene que las modificaciones presentadas a dicho contrato corresponden a la órbita de competencia entre ACUAVALLE S.A. E.S.P. y el demandante, independiente de las consideraciones que ellas tuvieran para suscribirlas.

Corporación Autónoma Regional De La Guajira- Corpoguajira (Fl. 197-200).

En cuanto a los hechos de la demanda, señaló que era cierto el hecho 1; no le constaban los hechos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 22; no son ciertos el 11, 18 y 19c; y no son hechos: 14a, 15a, 15b, 15c, 19a, 19b, 19d, 19e, 21, 23 y 24. Frente al hecho 16, expresa que no se relaciona el documento conciliatorio anunciado.

En cuanto a las pretensiones, se opuso a las mismas, indicando que no vinculaban a Corpoguajira; no existe título jurídico para endilgarle responsabilidad; no son actos expedidos por esa entidad y no ha causado la demandada daño alguno al actor.

Propuso como excepciones, (i) caducidad de la acción frente a Corpoguajira, (ii) Falta de legitimación por pasiva y (iii) ausencia de responsabilidad.

En torno a la primera de las excepciones, indicó que el vencimiento del plazo de ejecución del convenio interadministrativo 08 de 2008 se produjo el 18 de septiembre de 2010, quedando en firme la liquidación unilateral del contrato el 7 de diciembre de 2011, por lo que deduce que los 2 años para interponer la demanda fenecieron en diciembre de 2013, habiéndose radicado esta mucho tiempo después y siendo que el título que vincula es el aludido convenio.

En relación a la falta de legitimación por pasiva, argumentó que Corpoguajira no tiene ningún vínculo contractual con el actor, para lo cual cita jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se expresa que las obligaciones que surgen entre el subcontratista y el contratista solo son exigibles entre estos y no vinculan a la entidad pública contratante.

Finalmente señala que la actuación de Corpoguajira en el convenio No. 008 fue completamente diligente y responsable, por lo que ello no puede servir de título de imputación para endilgarle responsabilidad.

Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. Acuavalle S.A. E.S.P. (Fl. 243-280)

En cuanto a los hechos de la demanda dio por ciertos el 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16 y 24; que se debe probar el 13; es cierto parcialmente el 14; no es un hecho el 15, no son ciertos el 15b, 15c, 17, 18, 19a, 19b, 19c, 20, 21, 23; no les consta los hechos 19, 19d y 19e.

Indica que Acuavalle contaba con la facultad para liquidar el contrato de obra No. 157 de 2008, por cuanto así se desprende de lo establecido en la cláusula Trigésima Octava del contrato, posibilidad que surge de lo dispuesto en la misma ley 80 de 1993 en su artículo 60.

Manifiesta que tenía facultad de incluir cláusulas exorbitantes en el contrato de obra 158 de 2008, ya que así se desprende de lo establecido en la Constitución Política, y de lo regulado en ley 142 de 1994. En ese sentido, afirma que el inciso 2° del artículo 3° de la ley 689 de 2001 estableció que las Comisiones de Regulación podrían hacer obligatoria la inclusión de cláusulas exorbitantes en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de



Rad. No. 44-001-23-40-00-2014-00184-00

servicios públicos, en virtud de la cual la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) expidió la Resolución CRA 293 de 2004, en la que señaló que las prestadoras de servicios públicos de agua potable y saneamiento básico deben pactar las cláusulas exorbitantes en los contratos de obra. En consonancia con ello, indica que el Contrato No. 157/2008 es sin lugar a dudas un Contrato de Obra y por tanto debían incluirse cláusulas exorbitantes o excepcionales.

Argumenta que se garantizó el debido proceso en los actos demandados, por cuanto los soportes que dan prueba de la decisión adoptada fueron puestos a disposición de las partes involucradas, así como también la correspondiente notificación del incumplimiento del contratista afianzado.

Indica que objeta la cuantía determinada por el perito evaluador de daños y perjuicios por hacer alusión a normas contractuales de la ley 180 de 1993 que no le son aplicables a las empresas de servicios públicos domiciliarios, adicionalmente el peritaje no contiene anexo los documentos económicos y financieros estudiados para emitir su concepto estimatorio.

2.5 Trámite procesal impartido.

Se presentó demanda el 23 de octubre de 2014 (Fl. 10), correspondiéndole por reparto su conocimiento al Despacho 002, quien mediante auto de 3 de febrero de 2013 dispuso la inadmisión en los términos que allí se plasman (Fl. 19), decisión frente a la cual la parte demandante solicitó aclaración (Fl. 21), siendo admitida la demanda a través de auto de fecha 19 de mayo de 2015 en el que se indica que fue subsanada (Fl. 23-24), auto admisorio objeto de recurso de reposición incoado por la demandada Estudios Técnicos (F. 41-43) y rechazado por extemporáneo (F. 312). El 12 de julio de 2016 se dio comienzo a la audiencia inicial, en la que la Magistrada María del Pilar Veloza Parra se declaró impedida para seguir conociendo del proceso (Fl. 319-321, 335), impedimento que fue aceptado por la Sala a través de auto de fecha 11 de agosto de 2016 (Fl. 339), pasando su conocimiento al Despacho 003 –quien hoy elabora la ponencia-, y reanudándose la audiencia inicial en fecha 21 de septiembre de 2016 (Fl. 351-355), en el curso de la cual –en etapa de saneamiento- se dispuso que la parte demandante corrigiera los defectos de los que adolecía la demanda y que fueron enlistados por la Magistrada conductora, por lo cual se suspendió la diligencia. Mediante auto de 5 de octubre de 2016 se fijó plazo para atender carga de saneamiento (F. 374), carga atendida mediante memorial recibido en fecha 13 de octubre de 2016, en el que se manifiesta que se subsanan los defectos advertidos (Fl. 377-399), fijándose fecha para reanudar la audiencia (F. 423) y solicitándose aclaración por la demandada Estudios Técnicos (F. 427), solicitud denegada mediante auto de 7 de diciembre de 2016 en el que se corre traslado del escrito de subsanación (F. 429, 430), providencia última materia de solicitud de aclaración por parte de Acuavalle (F. 437-439), a la que se accedió en auto de 24 de enero de 2017 (F. 441). La audiencia inicial finalmente se reanudó el 21 de febrero de 2017, con el alcance grabado en el audio³ y objeto del acta visible a folios 447-451. El día 6 de junio de 2017 se llevó a cabo la audiencia de pruebas (Fl. 711-714), la cual fue continuada el 20 de septiembre de 2018 (Fl. 1071-1075) en la que se cerró el periodo probatorio, y se dispuso la presentación de los alegatos de conclusión por escrito por el término común de diez (10) días, derecho que ejerció la parte demandante quien en forma anticipada hizo entrega de su escrito de alegaciones en la audiencia de pruebas según consta en el audio de dicha diligencia (Fl. 1076-1089), Acuavalle S.A. E.S.P. (Fl. 1091-1094), Estudios Técnicos y Construcciones LTDA (Fl. 1095-1102). El Ministerio Público conceptuó (Fl. 1103-1113).

³ F. 451 bis - CD



2.6 Alegatos de conclusión

2.6.1 Parte demandante (Fl. 1076-1089)

La parte actora alegó de conclusión argumentando la integridad de la prueba pericial aportada y ratificando la manifiesta violación al debido proceso que culminó con la expedición de la Resolución No. 155 de 2012.

Respecto a la firmeza del dictamen, manifiesta que se sustentó en argumentos técnicos, contables y financieros, y que en ningún momento se desestimó ninguna de las cifras que fueron arrojadas, y que reúne los requisitos de procedencia que exigen los artículos 226 y 228 del CGP.

En lo que tiene que ver con la violación al debido proceso, indica que en la expedición de la Resolución No. 155 de 2012 no se garantizó el mismo, por lo que trae a colación normas de orden legal que establecen la necesidad de respetar tal garantía, concluyendo luego de reiterar argumentos expuestos en el escrito de saneamiento, que se trató de una decisión de plano y sorpresiva, que hace que dicho acto administrativo deba ser declarado nulo.

2.6.2 Parte demandada

Acuavalle S.A. E.S.P. (Fl. 1091-1094)

Manifiesta que en el análisis del régimen de actos y contratos de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios debe partirse de la regla general que se les aplica el derecho privado y solo se le aplican las disposiciones de derecho público cuando así lo señale de manera expresa la misma ley 142 de 1994.

Indica que los particulares tienen la facultad de reglar sus relaciones jurídicas de manera específica y concreta, pudiendo incluirse cláusulas tales como de terminación unilateral del negocio, cláusula penal, multa, liquidación del contrato, ya sea esta unilateral o bilateral, y la suscripción de pólizas de cumplimiento.

En línea con lo anterior, argumenta que la demanda contra los actos contractuales proferidos en ejercicio de facultades convencionales por una entidad pública que se rige por el derecho privado, debe incoarse por el incumplimiento del contrato y no por la nulidad del acto.

En ese sentido, afirma que los contratos celebrados por Acuavalle S.A. E.S.P. se encuentran sujetos al régimen de derecho privado, salvo que se trate –como en el caso de autos- de un contrato en los que se exige el pacto de la caducidad administrativa. Resalta que en la cláusula trigésima del contrato se pactó la cláusula penal pecuniaria o la garantía única, la cual se hizo efectiva mediante resolución motivada notificada al contratista y otorgando el recurso de reposición, del cual hizo uso el demandante, no existiendo vulneración alguna del debido proceso como lo alega.

Arguye que el contratista no demostró el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, como se desprende del informe de interventoría y de las pruebas aportadas por Corpoguajira, por lo que no puede reclamar perjuicio alguno.



Rad. No. 44-001-23-40-00-2014-00184-00

Respecto al dictamen pericial, señala que este es contable, que no procede por cuanto el actor incumplió el contrato no teniendo derecho indemnización alguna.

Estudios Técnicos y Construcciones LTDA (Fl. 1095-1102)

Indica que está comprobado que no existe norma legal que permita establecer responsabilidad de la interventoría que ejerció bajo el contrato 039 de 2009.

Argumenta que las normas y la jurisprudencia establecen el principio de relatividad de los contratos, que nace de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil en concordancia con lo establecido en los artículos 32 y 53 de la Ley 80 de 1993, así como en los artículos 53 del estatuto de contratación estatal y 82 de la Ley 1474 de 2011.

Seguidamente, reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda relacionada con la configuración de las excepciones de inexistencia de relación contractual entre el demandante y Estudios Técnicos y Construcciones LTDA y la falta de legitimación material en la causa por pasiva.

2.7 Concepto del Ministerio Público (Fl. 1103-1113)

La señora agente del Ministerio Público emitió concepto de fondo en el presente asunto, solicitando que se concedan parcialmente las pretensiones de la demanda.

Luego de reseñar los antecedentes del presente proceso, así como citar la jurisprudencia atinente al debido proceso en materia de contratación estatal y el régimen contractual de derecho privado y la inclusión de cláusulas accidentales, que regula el incumplimiento del contrato, indicó que la parte demandada Acuavalle S.A. E.S.P. al proferir la Resolución No. 155 de 27 de agosto de 2012 procedió a notificar a la parte actora, habiendo recurrido dicha decisión, con lo que no se evidencia la presunta vulneración al debido proceso.

Seguidamente manifiesta que las cláusulas exorbitantes se encuentran reservadas exclusivamente para las entidades estatales, y por tanto, sería inoperante su estipulación en los contratos no sometidos a las reglas dispuestas en el mencionado Estatuto General de Contratación Estatal, por lo que en ese sentido es que se entiende que Acuavalle violentó el debido proceso de la actora.

Argumenta que el contrato de obras no estaba supeditado al convenio celebrado entre Corpoguajira y Acuavalle, por lo que este no debía afectar a terceros. No obstante lo anterior, esgrime que el otrosí del contrato de obra No. 157-2008 en el numeral segundo de las consideraciones, hizo significar que terminado el convenio celebrado entre Corpoguajira y Acuavalle los contratos que este último hubiere celebrado quedaban sin fuente de financiación y automáticamente debían darse por terminado.

Anota que la suspensión del contrato procede de manera general por acuerdo de las partes y tiene como fin reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio, situación que no puede ser indefinida, sino sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición.

Resalta que en el proceso hay pruebas que dan cuenta que el actor no invirtió el 100% del valor del anticipo que le fue entregado, como lo evidencia el acta de liquidación unilateral del contrato visible a folios 410-415, lo que da cuenta que el actor no acreditó que cumplió



Rad. No. 44-001-23-40-00-2014-00184-00

con la totalidad de sus obligaciones para poder exigir a la parte contratante las obligaciones que le eran exigibles, frente a lo cual no resultan exigibles los perjuicios solicitados.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de demanda de controversias contractuales, cuya cuantía excede los 500 SMLMV, conforme lo señala el artículo 152-5 del C.P.A.C.A., y ser el Departamento de La Guajira el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

3.2 Problemas jurídicos

En lo sustancial, son los que vienen fijados desde la audiencia inicial y que deben resolverse en guarda del principio de preclusión y del derecho fundamental al debido proceso, consistentes en determinar i) si hay lugar a la nulidad de los actos administrativos demandados – Resolución 155 de 2012⁴ y acta de liquidación de fecha 26 de noviembre de 2012, por incurrir los mismos en violación del principio constitucional al debido proceso y ii) si el incumplimiento de los términos del contrato de obra pública número 157-2008 del 29 de septiembre de 2008, y que dio lugar a la terminación y liquidación unilateral del mismo, obedeció o no a causas que le fueren imputables al demandante o si por el contrario, se trataron de factores ajenos a su voluntad.

Complementariamente y aunque literalmente no se indicó al fijar el litigio⁵, deberá la Sala establecer, en el evento en que se imponga la anulación de los actos acusados y la declaratoria de incumplimiento contractual deprecada, si hay lugar al pago de los perjuicios cuya reparación se pide, la cuantía de estos y la entidad o entidades a quienes se imputaría la condena.

A fin de resolver los anteriores problemas jurídicos, el Tribunal abordará los siguientes tópicos: (i) Naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos (E.S.P.), (ii) régimen jurídico de los contratos celebrados por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, (iii) las cláusulas exorbitantes en los contratos suscritos por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, (iv) Alcance del debido proceso en las actuaciones de carácter contractual adelantadas por las entidades públicas, (v) La subcontratación de las prestaciones de un contrato estatal, para seguidamente descender al (vi) caso concreto.

⁴ Acto recurrido en reposición y confirmado mediante Resolución No. 287 de noviembre 1º de 2012, que igualmente es objeto de control por mandato del artículo 163 CPACA.

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta, Sentencia 11001032800020140013900, oct. 15/15, C. P. Alberto Yepes. Para esa Corporación, cuando el legislador determinó que en la audiencia inicial se debía fijar el litigio, facultó al juez para que en un diálogo con las partes estableciera los extremos que serían objeto de discusión, admitiendo que sobre ellos van a versar las actuaciones posteriores, y sin que eso impida al juez, al momento de fallar, articular lo que se demostró en el proceso para hacer un pronunciamiento acorde con lo propuesto inicialmente.



Rad. No. 44-001-23-40-00-2014-00184-00

3.3. Tesis.

Se sustentará como tesis que deben denegarse las pretensiones de la demanda, como quiera que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, estando –además– en mora de cumplir sus obligaciones contractuales para solicitar el pago de perjuicios. Lo anterior, en la forma en que seguidamente pasa a sustentarse.

3.4 Marco jurídico aplicable a la causa.

3.4.1. Naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos (E.S.P.)

La ley 142 de 1994 “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, señaló que los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, entre otros, podían ser proporcionados por entidades prestadoras de servicios públicos de naturaleza privada, pública o mixta. En los numerales 5, 6 y 7 del artículo 14, la citada ley define qué se deberá entender por cada una de ellas:

“(…) 14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares. (..)”

Por otro lado, la Ley 489 de 1998, mediante la cual se define la integración de la Rama Ejecutiva del poder público en Colombia, menciona de manera explícita las empresas de servicios públicos oficiales como parte de dicho sector:

“ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

“... ”

2. Del Sector descentralizado por servicios:

“... ”

d) Las empresas sociales del Estado y **las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;**

e) Los institutos científicos y tecnológicos;

f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;

g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público. (...)” (Negritas nuestras)

La intención del legislador de incluir a las empresas oficiales de servicios públicos en la rama ejecutiva, fue reiterada en el artículo 68 de la citada ley, que dispuso en lo pertinente:

“ARTICULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las



Rad. No. 44-001-23-40-00-2014-00184-00

superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, **las empresas oficiales de servicios públicos** y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas. (...)” (Negrillas nuestras)

Ahora bien, no obstante la aparente claridad con la que se define en la ley a las empresas de servicios públicos domiciliarios en sus distintas clases, no han sido pacíficas las discusiones a efectos de determinar en casos concretos la naturaleza jurídica de esas empresas, lo cual resulta fundamental en aras de comprobar, entre otros asuntos, la naturaleza de los contratos que celebren y la jurisdicción competente para conocer de sus conflictos.

Dentro de esas discusiones doctrinales y jurisprudenciales, la Corte Constitucional sobre la naturaleza jurídica de dichas empresas, en las que se equipara las empresas de servicios públicos mixtas a sociedades de economía mixta, en análisis de juicio de constitucionalidad de las normas precitadas, señaló lo siguiente:

“El constituyente quiso definir que las personas o entidades que asuman la prestación de los servicios públicos tendrán no sólo un régimen jurídico especial, sino también una naturaleza jurídica especial; esta particular naturaleza y reglamentación jurídica encuentra su fundamento en la necesidad de hacer realidad la finalidad social que es definida por la misma Carta como objetivo de la adecuada prestación de los servicios públicos. De lo anterior se desprende que cuando el Estado asume directamente o participa con los particulares en dicho cometido, las entidades que surgen para esos efectos también se revisten de ese carácter especial y quedan sujetas a la reglamentación jurídica particularmente diseñada para la prestación adecuada de los servicios públicos. Otro tanto sucede cuando los particulares asumen la prestación de servicios públicos. Así las cosas, las sociedades públicas, privadas o mixtas cuyo objeto social sea la prestación de los servicios en comento, antes que sociedades de economía mixta, sociedades entre entidades públicas o sociedades de carácter privado, vienen a ser entidades de naturaleza especial.

(...) La Corte estima que la naturaleza y el régimen jurídico especial de la prestación de los servicios públicos dispuesto por el constituyente en el artículo 365 de la Carta impiden considerar que las empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones, en las cuales concurren en cualquier proporción el capital público y el privado, sean “sociedades de economía mixta”. A juicio de la Corporación, y por lo dicho anteriormente, se trata de entidades de tipología especial expresamente definida por el legislador en desarrollo de las normas superiores antes mencionadas, que señalan las particularidades de esta actividad. Ahora bien, dentro de esa categoría especial diseñada por el legislador y llamada “empresa de servicios públicos”, resulta obvio que la ley puede establecer diferencias de regulación que atiendan a distintos factores o criterios de distinción, uno de los cuales puede ser el porcentaje de la participación accionaria pública presente en las empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones. Estas diferencias de régimen están constitucionalmente justificadas, en cuanto hacen posibles las condiciones jurídicas que favorecen la asociación de los particulares con el Estado a fin a lograr la adecuada prestación de los servicios públicos. Ciertamente, el legislador puede regular de manera diferente situaciones de hecho también distintas, más cuando este trato jurídico diverso permite cumplir ese objetivo superior de eficiencia en la prestación de los servicios públicos, que la propia Constitución Política en su artículo 365 define que como vinculado a “a la finalidad social del Estado”⁶.

Por su parte, el Consejo de Estado ha tenido una posición ambivalente respecto a la naturaleza jurídica de estas empresas. En pronunciamientos posteriores a la Sentencia C-736 de 2007, aceptó la interpretación realizada por la Corte Constitucional en torno a la

⁶ Sentencia C-736 de 2007.



Rad. No. 44-001-23-40-00-2014-00184-00

naturaleza especial de las mismas⁷, y a partir de la Sentencia de 3 de diciembre de 2008 dictada dentro del expediente 34.745, señaló que dicha interpretación realizada por la Corte Constitucional hacía parte del *obiter dictum* de la sentencia, y que por tanto no era vinculante, razón por la cual correspondía hacia futuro a los encargados de aplicar la ley acudir libremente a todas las interpretaciones que resulten razonables a efectos definir su aplicación en los casos concretos que son sometidos a su examen, especialmente en lo que tiene que ver con la naturaleza de las empresas de servicios públicos mixta.

En dicho pronunciamiento, el Consejo de Estado señaló cuál era el régimen jurídico aplicable a los contratos que celebren las entidades de naturaleza estatal que son prestadoras de servicios públicos domiciliarios, así:

“El artículo 31 actualmente vigente de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001, define el régimen jurídico aplicable a los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos domiciliarios, señalando al respecto que dichos contratos, por regla general, no estarán sometidos a las disposiciones del estatuto general de contratación de la Administración Pública, a menos que la ley disponga otra cosa. Por su parte, el artículo 32 de ese mismo cuerpo normativo determina que la constitución y los actos –incluyendo los contratos, claro está–, de todas las empresas de servicios públicos, entre las cuales quedan comprendidas las de carácter mixto, “en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado”. Considerando lo anterior, es preciso tener presente que la misma Ley 142 de 1994 señaló algunos aspectos en los cuales se exceptúa el régimen privado. En este sentido, el citado artículo 31 determina que aquellos contratos contentivos de cláusulas exorbitantes, ya sean de forzosa inclusión o por autorización de la respectiva comisión de regulación, se regirán por la Ley 80 de 1993; así mismo, de conformidad con el artículo 39.1 de la Ley 142 de 1994, el contrato de concesión sobre el acceso al espectro electromagnético, recoge otra excepción al régimen privado, pues éste se regirá por las disposiciones contenidas en el estatuto de contratación estatal. En este orden de ideas cabe anotar que el régimen aplicable a los contratos celebrados por los prestadores de servicios públicos domiciliarios es, por regla general, el establecido en la normatividad privada, pero, así mismo, es necesario concluir, tal como ya lo ha hecho el Consejo de Estado, que de conformidad con las excepciones dispuestas por la misma ley, dicho régimen debe catalogarse como “mixto”, pues está integrado tanto por derecho privado como por normas propias del derecho público.”⁸ (Se resalta)

Así mismo, en dicha Sentencia, el Consejo de Estado, reiteró el criterio según el cual para tener un contrato como estatal, lo que resulta determinante es la naturaleza jurídica de la entidad, esto es, si se trata de una entidad estatal habrá de concluirse que los contratos que la misma celebre deberán tenerse como estatales, sin importar el régimen legal que le sea aplicable, esto de conformidad con el artículo 32 de la ley 80 de 1993, disposición que según esa alta corporación al definir los contratos estatales acogió un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato.

De conformidad con ese criterio, el Consejo de Estado ha expresado que las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios constituidas como sociedades por acciones o como empresas industriales y comerciales del Estado son entidades estatales, siendo por tanto los contratos que celebran, contratos estatales, aunque no se les aplique el régimen general de contratación estatal previsto en la ley 80 de 1993, sino que se rigen por el derecho privado, salvo disposición expresa de la Constitución o de la ley. Así lo expresó esta alta corporación:

⁷ Tal como se aprecia en sentencias dictadas en marzo 27 de 2008, expediente número 33.644; y mayo 21 de 2008, expediente número 33.643.

⁸ Sentencia de tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008), Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00070-00(34745).



Rad. No. 44-001-23-40-00-2014-00184-00

"Desde el punto de vista de la estructura del Estado, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, ya sean constituidas como sociedades por acciones o como empresas industriales y comerciales del Estado, son "entidades públicas" pertenecientes al nivel descentralizado por servicios de la rama ejecutiva. El hecho de que tales entidades se encuentren sometidas a un régimen especial de derecho privado no les hace perder esa calidad. Las leyes especiales que regulan su actividad tampoco las abstraen de los deberes u obligaciones tributarias que el legislador ha impuesto al conjunto de entidades estatales. (...)

En materia de contratación de las entidades estatales que prestan los servicios públicos de que trata la Ley 142, el legislador vedó su sujeción al Estatuto General de la Contratación Pública y, salvo disposición contraria de la Constitución Política o de dicha ley, previó que la constitución y todos los actos de las empresas de servicios públicos, incluyendo los requeridos para su administración y el ejercicio de los derechos de quienes sean sus socios, se rigen exclusivamente por las reglas del derecho privado (arts. 31 y 32 ibídem). Esa regla se aplica, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas son parte, independientemente del porcentaje que representen sus aportes dentro del capital social, y de la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce."⁹

Recapitulando, se tiene que las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean constituidas como sociedades por acciones o como empresas industriales y comerciales del Estado, son entidades de naturaleza pública que hacen parte de la rama ejecutiva descentralizada por servicios.

3.4.2 Régimen jurídico de los contratos celebrados por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios

De acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, la noción del servicio público en materia contractual supone una ruptura de los elementos clásicos que componen una relación de ese tipo, cuyo origen se cimentó principalmente sobre el derecho privado. Ello, por cuanto el contrato administrativo se caracteriza por su naturaleza desigual, en tanto supone siempre un desequilibrio a favor del interés general que implica la satisfacción del servicio público.

En desarrollo de tal premisa, la Constitución Política ha establecido en el artículo 365:

ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, de la lectura del artículo 365 de la Carta se desprende que "(i) la prestación de los servicios públicos es inherente a la finalidad social del Estado; (ii) la prestación eficiente de los servicios públicos, a todos los habitantes del territorio nacional, constituye un deber estatal; y (iii) la prestación de dichos servicios públicos estará sometida al régimen jurídico que fije la ley"¹⁰.

⁹ Sentencia de catorce (14) de agosto del dos mil trece (2013), Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, Radicación número: 11001-03-27-000-2011-00025-00(18975).

¹⁰ Sentencia T-082 de 2013



Rad. No. 44-001-23-40-00-2014-00184-00

Atendiendo a dicho mandato constitucional, los servicios públicos domiciliarios, están sometidos al régimen especial que para ellos determine la Ley, que para el efecto, ha sido determinado a través de la Ley 142 de julio 11 de 1994 "*Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*".

En ese orden de ideas, el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, ha establecido que en materia de actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, la regla general es que su régimen es de derecho privado, y la excepción es que exista norma constitucional o legal que establezca otra cosa. Dicha norma es del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 32. RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO PARA LOS ACTOS DE LAS EMPRESAS. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.

De acuerdo a lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que se puede "*concluir sin mayor dificultad la consolidación del derecho privado como la regla general rectora de la actividad de los operadores de los servicios públicos en todo lo relacionado con sus actos y contratos, y a la vez, la proclamación de una regla de excepción, de obvia aplicación restrictiva, sujeta a las disposiciones del derecho administrativo, que rige un pequeño número de contratos relacionados con los servicios públicos y principalmente con aquellas actuaciones tendientes a la producción de actos típicamente administrativos, que dicho sea, constituyen materialmente un ámbito muy restringido en la actividad de las empresas prestatarias de servicios públicos, principalmente en los asuntos que implican relaciones con el usuario y en el desarrollo de procedimientos que conllevan afectaciones al interés general*"¹¹.

En línea con lo anterior, una de las excepciones a la regla general anteriormente descrita, está en el mismo artículo 31 de la Ley 142 de 1994, con la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001:

ARTÍCULO 31. RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.

Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las Comisiones de Regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO. Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que

¹¹ Sentencia de veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 05001-23-31-000-2003-04466-02(56562).



Rad. No. 44-001-23-40-00-2014-00184-00

entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública, de conformidad con la Ley 80 de 1993.

Bajo las anteriores premisas, resulta evidente que en materia del régimen jurídico de los contratos celebrados por empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, existe un régimen mixto con predominancia del derecho privado, por cuanto si bien se estructura sobre la regla que los actos y contratos de estos se rigen por el derecho privado, su aplicación no resulta absoluta, en tanto en prevalencia del interés general algunos se han de regir por las normas que para el efecto dispone el derecho público, como el supuesto consagrado en el inciso segundo del precitado artículo 31 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001.

En ese norte, en lo sucesivo conviene ocuparse de las cláusulas exorbitantes en los contratos suscritos por las E.S.P., situación que por mandato del pluricitado artículo 31 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001, los sujeta a lo dispuesto en la Ley 80 de 1991 –estatuto de contratación estatal- y no al régimen de derecho privado.

3.4.3. Las cláusulas exorbitantes en los contratos suscritos por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios

En materia de contratación estatal, el ordenamiento jurídico faculta a la administración para que en determinados eventos -previstos taxativamente en la ley- proceda a la utilización de cláusulas exorbitantes, denominadas así porque implican la no aplicación de algunos principios contractuales del derecho civil, tales como la igualdad y la conmutatividad del acuerdo de voluntades que se manifiesta en un contrato. Esto con el propósito de garantizar que la entidad estatal tenga la efectiva dirección general, el control y la vigilancia de la ejecución del contrato celebrado, y así evitar la paralización o afectación grave de los servicios públicos de los que la administración es el principal responsable de satisfacer.

Con ese norte, se consagró en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, el siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilaterales, procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en el artículo 77 de esta ley.

2o. Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del



Rad. No. 44-001-23-40-00-2014-00184-00

Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.

En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aún cuando no se consignen expresamente.

PARÁGRAFO. En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2o. de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales.”

Sobre las cláusulas exorbitantes en la contratación estatal, es abundante la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo. En forma reiterada, el Consejo de Estado ha delineado la finalidad arriba expuesta y los precisos términos en los que deben ejercitarse por parte de la administración, siendo excepcionales las circunstancias que generan el ejercicio de las mismas, de conformidad con lo establecido en el estatuto de contratación estatal. Así, señaló lo siguiente en Sentencia de 24 de Octubre de 2013:

“En materia contractual, la administración tiene la dirección y control de la celebración y ejecución del contrato, función que desarrolla, entre otras formas, a través de las cláusulas exorbitantes, caracterizadas, esencialmente, por la inaplicabilidad de algunos principios contractuales del derecho civil, toda vez que, precisamente, al practicarse quebrantan la igualdad y conmutatividad propias del acuerdo de voluntades (...) El fundamento de estos poderes, reservados a la administración, es el interés general, deducible de la teleología de los extremos del contrato estatal. En efecto, la entidad pública que acude al negocio jurídico, directa o indirectamente, espera un beneficio colectivo, y el contratista, por su parte, pretende con la suscripción del acuerdo incrementar su patrimonio. (...) las cláusulas exorbitantes son -de acuerdo con la Ley 80 de 1993-: la interpretación unilateral de los documentos contractuales y de las estipulaciones en ellos convenidas, la introducción de modificaciones a lo pactado, la terminación unilateral, la caducidad administrativa, la reversión y el sometimiento a las leyes nacionales. En este orden de ideas, las cláusulas exorbitantes le otorgan ventajas a la Administración, porque es gestora del interés colectivo. Ahora bien, con la Ley 80 de 1993, su existencia opera tanto ex lege como ex contractu, dependiendo del acuerdo que se trate. (...) Que estos poderes operan ex lege significa que se integran a los contratos aun cuando no se pacten, porque la norma los incorpora directamente en algunos negocios, concretamente los que tienen por objeto: el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos, la explotación y concesión de bienes del Estado, y los contratos de obra. En estos casos la norma es impositiva, al advertir que para el efectivo cumplimiento de los fines de la contratación las entidades “pactarán” estos poderes; no obstante, si no se estipulan, el inciso tercero del mismo numeral señala que se entienden pactadas aunque no se consignen expresamente. Sin embargo, estas cláusulas también pueden ser ex contractu, es decir, que sólo harán parte del negocio por voluntad expresa de las partes, aunque la ley sólo establece tal posibilidad en dos tipos de contratos: suministro y prestación de servicios profesionales.”¹²

Tal como lo resalta la cita precedente, la ley 80 de 1993 señala expresamente cuáles son las cláusulas exorbitantes de las que puede hacer uso la administración, esto es, interpretación unilateral (artículo 15), modificación unilateral (artículo 16), terminación unilateral (artículo 17), caducidad (artículo 18), reversión (artículo 19), reciprocidad (artículo 20), y tratamiento y preferencia de las ofertas nacionales (artículo 21).

¹² Sentencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Radicación número: 23001-23-31-000-2000-02857-01(24697).



Rad. No. 44-001-23-40-00-2014-00184-00

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 31 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001, las Comisiones de Regulación están facultadas para hacer obligatorias la inclusión de dichas cláusulas exorbitantes en ciertos contratos celebrados por empresas de servicios públicos, señalándose que cuando dicha inclusión sea forzosa, todo lo relativo a dichas cláusulas se regirá por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.

Conforme a lo anterior, observa la Sala que el asunto de autos se enmarca dentro de las excepciones que consagra el artículo anteriormente expuesto, en cuanto se involucra a una Empresa Prestadora del Servicio Público Domiciliario de Agua Potable y Saneamiento Básico y que presta actividades complementarias a de las mismas. En ese sentido, se resalta que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-, por Resolución CRA Nro. 151 de 2001, indicó:

“Artículo 1.3.3.1 Contratos en los cuales deben pactarse cláusulas excepcionales. Modificado por el art. 1, Resolución CRA 293 de 2004. Todas las personas prestadoras de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico o de las actividades complementarias de los mismos a que se refiere esta resolución, deberán pactar las cláusulas exorbitantes o excepcionales a que se refiere el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 en los siguientes contratos:

a) En los contratos que conforme a la ley deban adjudicarse por el sistema de licitación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 142 de 1994;

b) En los contratos de obra, consultoría, suministro de bienes y compraventa, siempre que su objeto, de no ser cumplido en la forma pactada, pueda traer como consecuencia necesaria y directa la interrupción en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo o la reducción en los niveles de calidad de agua exigidos por las autoridades competentes según la Ley;

Se entiende por contratos de obra los definidos en la Ley 80 de 1993; por contratos de consultoría los definidos en el inciso 2° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; y por contratos de suministro y compraventa los que tipifica el Código de Comercio;

c) En los contratos en los cuales, por solicitud de la persona prestadora, lo haya autorizado la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en forma expresa y previa a su celebración.

Parágrafo 1°. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y los actos en los que se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa.

Parágrafo 2°. Como criterio para la inclusión de las cláusulas, la persona prestadora deberá tener en cuenta la existencia de precedentes en los cuales el incumplimiento de contratos de similar naturaleza, ha conducido a la interrupción en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo o a la reducción en los niveles de calidad de agua exigidos por las autoridades competentes.

Parágrafo 3°. Se entiende por interrupción en la prestación de los servicios de Acueducto y Alcantarillado, la no disponibilidad de los servicios en forma permanente o temporal por un término no menor a veinticuatro (24) horas continuas, derivada del incumplimiento del contrato; por interrupción en el servicio de aseo, la no disponibilidad del servicio en forma permanente, o temporal que implique una reducción en más de un cincuenta por ciento (50%) de la frecuencia semanal de prestación del servicio, derivada del incumplimiento del contrato; y por reducción en la calidad del agua, cuando por efectos del incumplimiento del contrato, no es posible para la persona prestadora cumplir con los parámetros establecidos en las normas expedidas por las autoridades competentes.” (Se resalta)

En ese sentido, resulta palmario que si una Empresa Prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios de Agua Potable y Saneamiento Básico celebra un contrato en los que se deben pactar cláusulas exorbitantes, en la forma autorizada y dispuesta por la Resolución CRA Nro. 151 de 2001, está ya no actúa como un simple contratante –en los términos del derecho privado, sino que ejerce un poder administrativo, por lo que las actuaciones que



Rad. No. 44-001-23-40-00-2014-00184-00

ejerza con fundamento en esa potestad exorbitante configuran una verdadera actuación administrativa¹³.

Conforme a ello, claro también resulta que en toda actuación que surta la Empresa Prestadora de Servicios Públicos Domiciliario de Agua Potable y Saneamiento Básico, en los términos anteriormente descritos, ha de garantizar inexorablemente el debido proceso consagrado a nivel superior en el artículo 29 de la Carta.

3.4.4. Alcance del debido proceso en las actuaciones de carácter contractual adelantadas por las entidades públicas

El debido proceso es un derecho fundamental con raigambre constitucional (art. 29 de la Constitución Política) que irradia tanto las actuaciones judiciales como las actuaciones administrativas. Como derecho fundamental, ha sido amplio el desarrollo que ha tenido a nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional, como interprete autorizado de la Constitución, ha expresado que el debido proceso en las actuaciones administrativas se define como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"¹⁴. Y en ese norte, ha señalado que el mismo tiene como objeto "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"¹⁵.

Conforme con lo anterior, la Corte ha señalado que en virtud del debido proceso se impone a la administración el deber ineludible de respetar ciertas garantías esenciales, las cuales, dependiendo del momento de la actuación administrativa, pueden ser previas y posteriores:

*"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."*¹⁶

Lo anterior ha tenido desarrollo legal en materia de contratación estatal, pues el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 consagró expresamente el derecho al debido proceso, al señalar que "será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales" y al obligar a la administración a que en la decisión de imponer multas al contratista "deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista"¹⁷.

¹³ Cfr. Sentencia de veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 05001-23-31-000-2003-04466-02(56562).

¹⁴ Sentencia T-957 de 2011.

¹⁵ Ibídem.

¹⁶ Sentencia C-034 de 2014.

¹⁷ Es necesario precisar que la consagración del debido proceso en la Ley 1150 no hace significar que la misma fuera ajena a la contratación estatal hasta el momento de entrada en vigencia de dicha norma, por cuanto la Ley 80 de 1993 en sus artículos 23 y 77 ya remitía a los principios del derecho administrativo al establecer su aplicación en materia contractual, dentro de los cuales se encontraba el Debido Proceso.



Rad. No. 44-001-23-40-00-2014-00184-00

En ese sentido, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, el alcance del debido proceso en materia contractual *"significa que cuando la administración se disponga a expedir una decisión que afecte los derechos e intereses de quienes intervienen en las actuaciones adelantadas en materia contractual –los proponentes en los procedimientos de selección y los contratistas en los negocios jurídicos celebrados-, debe actuar de tal manera que los administrados tengan conocimiento de la intención de la entidad de decidir alguna cuestión que los afecta, las razones que la misma arguye como fundamento para su actuación y las pruebas que soportan la futura decisión unilateral, garantizándoles el derecho a intervenir en la etapa previa a la expedición del acto administrativo y a ejercer su derecho de audiencia y de defensa, mediante la manifestación de los descargos o justificaciones que tengan a bien brindar en relación con su conducta, la valoración de las pruebas que posean o soliciten, así como otorgándoles la oportunidad de controvertir las existentes"*¹⁸.

De tal manera, que en la actuación administrativa surtida en el marco de la actividad contractual, debe también garantizarse el derecho de defensa, que en la materia, no se encuentra sometido a limitaciones, por lo que admite cualquier tipo de manifestación, como la presentación de pruebas, controversia de las existentes, ser oído y que se practiquen pruebas y se controviertan, es decir, que se respete su derecho de audiencia y defensa, que permita fijar la posición de la parte, y en general, toda forma de participación en el procedimiento, que contribuya a defender una posición o postura jurídica¹⁹.

3.4.5. La sub contratación de las prestaciones de un contrato estatal

Dadas las particularidades del sublite, resulta pertinente hacer alusión a la sub contratación de las prestaciones en el marco de un contrato estatal.

La subcontratación es un negocio jurídico que parte de la celebración de un contrato accesorio a otro principal, entre un contratista de la administración y un tercero, en el que el sub contratista o tercero sustituye parcialmente al primero, quien conserva la dirección general del proyecto y es el responsable ante la entidad estatal²⁰. Sobre la misma, se ha dicho que es una institución que se estructura sobre el denominado principio de relatividad del contrato, en virtud del cual este solo produce efecto entre las partes y no para terceros.

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado ha expresado que la subcontratación *"hace surgir una relación jurídica autónoma entre el contratista del Estado y el sub contratista, es decir, independiente de la relación que preexiste entre el Estado y el contratista. En este sentido, las obligaciones que adquiere el sub contratista con el contratista sólo son exigibles entre ellos, y no vinculan a la entidad estatal –contratante-, en virtud del principio de relatividad del contrato –sólo produce efectos para las partes, no para terceros-, pero sin que ello limite o restrinja a la entidad estatal en la dirección general para ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, a que se refiere el artículo 14 de la Ley 80"*²¹.

Por lo anterior, según la jurisprudencia, el contratista preserva frente a la entidad pública contratante la responsabilidad por la ejecución del contrato, por lo que se dice que la sub

¹⁸ Sentencia de 30 de enero de dos mil trece (2013), Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera-Subsección B, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, Expediente No. 24743.

¹⁹ Sentencia de veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 05001-23-31-000-2003-04466-02(56562).

²⁰ Sentencia de doce (12) de agosto dos mil trece (2013), Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Radicación: 52001-23-31-000-1999-00985-01 (23.088)

²¹ Ibidem.



Rad. No. 44-001-23-40-00-2014-00184-00

contratación es material y no de índole jurídica, en tanto traslado del cumplimiento del contrato estatal a un tercero, pero este no sustituye al contratista.

3.5 Argumentación fáctica – probatoria

De cara a resolver los problemas jurídicos planteados ab initio, valora la Sala que en el plenario obran las siguientes pruebas relevantes:

- Informe peritaje tasación de daños y perjuicios suscrito por la señora Elsa Hernández Pérez (Fl. 1- 36 del **cuaderno de pruebas**)
- Contrato de obra No. 157 – 2008. (Fl. 37-48 se repite incompleto a folios 137-139 del cuaderno de pruebas)
- Acta de inicio del contrato No. 157-2008 (Fl. 49 del cuaderno de pruebas)
- Oficios suscritos por el Supervisor de Acuavalle de fecha 5 de diciembre de 2008 y 10 de marzo de 2009, respectivamente presentando a Corpoguajira i) informe general del convenio 008, compuesto entre otros por los diseños de varios acueductos y ii) entregando diseños allí enlistados para revisión y aprobación de dicha corporación, informando que con esa entrega se completa aproximadamente el 95% de los diseños, que no han recibido respuesta frente a los diseños entregados el 5 de diciembre de 2008, los cuales una vez aprobados, podían iniciarse las obras del convenio (Fl. 50 y 51 del cuaderno de pruebas)
- Informe – sin firma - técnico de visita de seguimiento al convenio y oficio sin firma de fecha 2 de junio de 2009 de entrega de diseños a Corpoguajira (Fl. 52-53 del cuaderno de pruebas)
- Actas de suspensión, reinicio y de prórroga del contrato No. 157-2008 en las que se exponen las causas de esas decisiones (Fl. 54-73 del cuaderno de pruebas)
- Comprobante de egreso por \$1.694'774.771 – a nombre del actor, fechado a 2008-11-18 y con nota a mano "Anticipo 50% otro sí oct 31 2008"- y oficio con logo de Acuavalle, sin firma ordenando el débito al BBVA; comprobante de diario y registro presupuestal (Fl. 74-77; se repite comprobante de egreso a folio 183 del cuaderno de pruebas)
- Cuenta de cobro suscrita por el actor dirigida a ACUAVALLE por la suma de \$1.694'774.771 (Fl. 78 y 167 del cuaderno de pruebas)
- Certificado de Registro Presupuestal y Certificado de disponibilidad presupuestal (Fl. 79-80; 133-136; 187-190 del cuaderno de pruebas)
- Otrosí del contrato de obra No. 157-2008 (Fl. 81-83 del cuaderno de pruebas)
- Apartes del contrato No. 157-2009 (Fl. 84-94 del cuaderno de pruebas)
- Declaración de impuesto de timbre y certificado de cuenta bancaria (Fl. 95-96)
- Acta de notificación de la Resolución No. 380 de 2008 que adjudica contrato de obra al actor (Fl. 97 del cuaderno de pruebas)
- Póliza de seguros de entidades estatales tomadas por el actor a favor de Acuavalle (Fl. 98-101; 220-221 del cuaderno de pruebas)
- Oficio suscrito por el Jefe de Unidad de Planeación Corporativa de Acuavalle, en su calidad de interventor manifestando que podía aumentarse el anticipo a un 50% (Fl. 102 del cuaderno de pruebas)
- Relación no firmada, de gastos y elementos del contrato de obra No. 157-2008 (Fl. 104-127; 146-150; 153-166; 170-182; 191-196 del cuaderno de pruebas)
- Comprobante de egreso por \$539'894.975,55 a favor del actor; relación de cuentas por pagar; actas parciales del contrato 157, por \$1.338'406.238,70 y por valor no legible claramente superior a \$300'000.000 - con soportes en los que se lee a folio 182 \$337'880.067,80 en escrito suscrito por el actor y el interventor - (Fl. 103; 128-131; 151-152; 168; 185-186 del cuaderno de pruebas)
- Oficio sin firma de fecha 29 de mayo de 2009, dirigido a la Gerente del Banco BBVA ordenando débito por \$539'894.975,55 a favor del actor (Fl. 132; 184 del cuaderno de pruebas)
- Comprobantes de pago del Banco Agrario (Fl. 140-145 del cuaderno de pruebas)
- Informe parcial de interventoría del contrato No. 157-2008 y anexos (Fl. 197-217 del cuaderno de pruebas)
- Informe de actividades sin firma (Fl. 222-227 del cuaderno de pruebas)
- Acta de comité interinstitucional de No. 08 de 2008 CORPOGUAJIRA – ACUAVALLE (Fl. 228-235 del cuaderno de pruebas)
- Registros de actas de reuniones y anexos (Fl. 236-424 del cuaderno de pruebas)
- Plan Departamental Rural de Agua Potable y Saneamiento Básico (Fl. 425-430 del cuaderno de pruebas)



Rad. No. 44-001-23-40-00-2014-00184-00

- Reclamación administrativa de perjuicios y anexos, de fecha agosto 08 de 2011, suscrita por el actor y dirigida a Acuavalle, en la que se lee: "*Con motivo de la finalización del contrato de la referencia – Contra de Obra No. 157-2008_ y su liquidación definitiva por acuerdo entre las partes, me permito ..., exponiendo que se presentaron serios inconvenientes durante la ejecución de las obras perjudicándose el desarrollo cabal del contrato y reiterando en el numeral tercero que el contrato se terminó y liquidó por acuerdo entre las partes, que el término se extendió por causas ajenas al contratista imputables al contratante, debiendo permanecer en obra con los consecuentes gastos adicionales y perjuicios en la suma de \$1.956'137.400. Dentro de los anexos, obra acta del comité de conciliación de Acuavalle analizando situación relativa al convenio 008 y los problemas de su ejecución, comunicación de liquidación unilateral del contrato 157 librada por Acuavalle al actor en cumplimiento de la resolución No. 155 y el acta de liquidación de dicho contrato de obra de fecha 26 de noviembre de 2012, acto aquí acusado (Fl. 431-460 del cuaderno de pruebas)*"
- Certificado de existencia y representación de Acuavalle (Fl. 461-466 del cuaderno de pruebas; 281-287 Cdno. Ppl No. 1 y 330-334, 456-460 Cdno. Ppl. No. 2)
- Certificado de existencia y representación de **Estudios Técnicos y Construcciones SAS** (Fl. 57-59 Cdno Ppl No. 1)
- Convenio interadministrativo No. 008 suscrito entre CORPOGUAJIRA y ACUAVALLE (Fl. 60-76 ib.)
- Presupuesto Oficial del convenio interadministrativo No. 0008 (Fl. 67-71 ib.)
- Acta de inicio del convenio interadministrativo No. 0008 (Fl. 72-74 ib.)
- Solicitud de autorización para subcontratar suscrita por la Directora General de CORPOGUAJIRA (Fl. 75 ib)
- Contrato de obra No. 157 – 2008. (Fl. 76-87 ib)
- Otrosí del contrato de obra No. 157-2008 (Fl. 88-90 ib)
- Actas de inicio, suspensión y reinicio del contrato No. 157-2008 (Fl. 91-110 ib)
- Contrato de consultoría No. 0039 y sus adicionales (Fl. 111-125 ib)
- Actas de inicio, entrega y liquidación del contrato de consultoría No. 0039 (Fl. 126-138 ib)
- Informe final de interventoría No. 0039 y sus anexos. (Fl. 139-185 ib)
- Resolución No. 01210 por la cual se reconoce la terminación IPSO IURE de un convenio, se ordena su liquidación y se declara su incumplimiento. (Fl. 186-196 ib)
- Convenio interadministrativo No. 008 suscrito entre CORPOGUAJIRA y ACUAVALLE (Fl. 205-208 Cdno Ppl No. 1)
- Presupuesto Oficial del convenio No. 0008 (Fl. 208 vto. – 210 ib.)
- Acta de inicio del convenio (Fl. 211-212 ib.)
- Resolución No. 01210 por la cual se reconoce la terminación IPSO IURE de un convenio, se ordena su liquidación y se declara su incumplimiento. (Fl. 213-223 ib.)
- Acta de liquidación del convenio interadministrativo No. 0008 de 2008. (Fl. 224-229 ib.)
- Resolución No. 01523 de 2011, por la cual se resuelve un recurso de reposición. (Fl. 230-233 ib.)
- Resolución No. 2050 de 2011, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición. (Fl. 234-241 ib.)
- Resolución No. 155 por medio de la cual se levanta unilateralmente la suspensión, se declara el incumplimiento del contrato de obra civil No. 157-2008 (Fl. 358 a 366 Cdno. Ppl. No. 2; se repite a folio 368 a 372 ib. y a 400 a 408 ib.)
- Acta liquidación unilateral Contrato No. 157-2008 y su comunicación (Fl. 409-415 Cdno. Ppl. No. 2)
- Autos No. 1291 de 12 de noviembre de 2015 y 1361 de 30 de noviembre de 2015, expedidos por la Contraloría General de la República (F. 465-550 ib)
- Contrato de obra No. 157-2008 suscrito entre Diego Cataño Muriel y Acuavalle S.A. E.S.P. (Fl. 578-589, también a folios 911-922, todos Cdno Ppl No. 3)
- Registro presupuestal número 2840 por valor de TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.389.549.542). (Fl. 590 ib.)
- Certificado de disponibilidad presupuestal vigencia 1982 por valor de TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.389.549.542). (Fl. 591 ib.)
- Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 99400002084 de Aseguradora Solidaria de Colombia, Tomador: Diego Cataño Muriel. (Fl. 592 y 594-595 ib.)
- Póliza de seguro de cumplimiento Particular no. 994000001522 de Aseguradora Solidaria de Colombia, Tomador: Diego Cataño Muriel. (Fl. 593 ib.)
- Resolución No. 000380 de 16 de septiembre de 2008 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL CONTRATO DE OBRA DERIVADO DE LA SOLICITUD PRIVADA DE



Rad. No. 44-001-23-40-00-2014-00184-00

OFERTEA No.G-009-2008, con la constancia de notificación personal a Diego Cataño Muriel (Fl. 596-601 ib.).

- Otrosí al contrato de obra No. 157-2008, por medio del cual se modifica el contrato de Obra No. 157-2008 suscrito entre Acuavalle S.A. E.S.P. y Diego Cataño Muriel. (Fl. 602-603 ib.)
- Cláusula de póliza de seguro de cumplimiento en favor de particulares de Aseguradora Solidaria de Colombia (Fl. 604-605 ib.)
- Informe parcial de interventoría al contrato de obra civil No. 157-08 realizado por el interventor Robinson Saavedra Torres (Fl. 606 y 607-635 ib.)
- Factura de venta No. 0038 expedida por Diego Cataño Muriel (Fl. 607 ib.)
- Comprobante de pago electrónico del Banco Agrario de Colombia por valor de \$1.475.165. (Fl. 636 y 637 ib.)
- Pago Liquidación -2009-03 del Banco Agrario de Colombia (Fl. 638 ib.)
- Comprobante de pago electrónico del Banco Agrario de Colombia. (Fl. 639 ib.)
- Pago Liquidación -2009-03 del Banco Agrario de Colombia (Fl. 640 ib.)
- Resolución No. 155 de 27 de agosto de 2012, expedida por Acuavalle S.A. E.S.P., "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNILATERALMENTE LA SUSPENSIÓN, SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA CIVIL No. 157-2008, SE LIQUIDA UNILATERALMENTE, SE DECLARA LA OCURRENCIA DE UNOS SINIESTROS, SE ORDENA HACER EFECTIVA LA RESPECTIVA POLIZA DE SEGUROS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES". (Fl. 642-650 ib.)
- Resolución No. 287 de 1 de noviembre de 2012, expedida por Acuavalle S.A. E.S.P., "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCION NO. 155 DEL 27 DE AGOSTO DE 2012". (Fl. 651-656).
- Acta de liquidación unilateral del contrato de obra civil No. 157-2008, expedida por Acuavalle S.A. E.S.P (Fl. 657-662 ib.).
- Oficio de fecha 23 de septiembre de 2009 de Acuavalle S.A. E.S.P. dirigido a Diego Cataño Muriel y Otros, solicitando la entrega de documentos para el reinicio de la ejecución de las obras. (Fl. 663 ib.)
- Oficio DIRCCG-090-09 de fecha 14 de octubre de 2009 de Acuavalle S.A. E.S.P. dirigido a Diego Cataño Muriel y otros, requiriendo soportes correspondientes a los gastos de inversión del anticipo. (Fl. 664 ib.)
- Oficio DIRCCG-094-09 de fecha 19 de octubre de 2009 de Acuavalle S.A. E.S.P. dirigido a Diego Cataño Muriel y otros, solicitando copia de la programación inicial de las obras y del reinicio de las obras. (Fl. 665 ib.)
- Oficio AC – 816 de 14 de febrero de 2012 de Acuavalle S.A. E.S.P. dirigido a Diego Cataño Muriel, solicitando informe sobre el avance de la ejecución del objeto contractual, con constancia de su envío. (Fl. 666 ib.)
- Oficio AC – 1214 de 1 de marzo de 2012 de Acuavalle S.A. E.S.P. dirigido a Diego Cataño Muriel, comunicándosele sobre la intención de terminar y liquidar el contrato. (Fl. 667 ib.)
- Oficio AC – 1517 de 13 de marzo de 2012 de Acuavalle S.A. E.S.P. dirigido a Diego Cataño Muriel, convocándolo a reunión para definir la terminación y liquidación de mutuo acuerdo del contrato de obra. (Fl. 668 ib.)
- Oficio AC – 1178 de 29 de febrero de 2012 de Acuavalle S.A. E.S.P. dirigido a Aseguradora Solidaria de Cbia, informando sobre la intención de terminar y liquidar unilateralmente el contrato. (Fl. 669 ib.)
- Resolución 01210, expedida por Corpoguajira, "POR LA CUAL SE RECONOCE LA TERMINACIÓN IPSO IURE DE UN CONVENIO, SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN Y SE DECLARA SU INCUMPLIMIENTO". (Fl. 897-901 ib.)
- Convenio Interadministrativo No. 008 celebrado entre la Corporación Autónoma Regional de la Guajira y la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca S.A. E.S.P.. (Fl. 903- 906 ib.)
- Acta de iniciación de convenio interadministrativo No. 008. (Fl. 907 ib.)
- Adicional No. 1 al Convenio Interadministrativo No. 008 de 2008 celebrado entre la Corporación Autónoma Regional de la Guajira y la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado del Valle del Cauca S.A. E.S.P. (Fl. 908 ib.)
- Comunicación dirigida por Corpoguajira a Julio Curvelo, designándolo interventor del Convenio No. 008. (Fl. 909 ib.)
- Acta parcial No. 1 del Contrato de Obra No. 157-2008 suscrito entre Diego Cataño Muriel y Acuavalle S.A. E.S.P. (Fl. 924-937 ib.)
- Acta parcial No. 2 del Contrato de Obra No. 157-2008 suscrito entre Diego Cataño Muriel y Acuavalle S.A. E.S.P. (Fl. 939-952 ib.)
- Acta de iniciación del Contrato de Obra No. 157-2008 suscrito entre Diego Cataño Muriel y Acuavalle S.A. E.S.P. (Fl. 954 ib.)



Rad. No. 44-001-23-40-00-2014-00184-00

- Acta de suspensión de 17 de diciembre de 2008 del Contrato de Obra No. 157-2008 suscrito entre Diego Cataño Muriel y Acuavalle S.A. E.S.P. (Fl. 955 ib.)
- Acta de reinicio No. 01 de fecha 17 de marzo de 2009, del Contrato de Obra No. 157-2008 suscrito entre Diego Cataño Muriel y Acuavalle S.A. E.S.P. (Fl. 956 ib.)
- Acta de suspensión No. 02 de 17 de marzo de 2009 del Contrato de Obra No. 157-2008 suscrito entre Diego Cataño Muriel y Acuavalle S.A. E.S.P. (Fl. 957-958 ib.)
- Acta de suspensión del Contrato de Obra No. 157-2008 suscrito entre Diego Cataño Muriel y Acuavalle S.A. E.S.P. (Fl. 959 ib.)
- Acta de reinicio No. 02 de 11 de mayo de 2009 del Contrato de Obra No. 157-2008 suscrito entre Diego Cataño Muriel y Acuavalle S.A. E.S.P. (Fl. 960-961 ib.)
- Acta de suspensión No. 03 de 26 de junio de 2009 del Contrato de Obra No. 157-2008 suscrito entre Diego Cataño Muriel y Acuavalle S.A. E.S.P. (Fl. 962-963 ib.)
- Acta de reinicio No. 03 de 1 de septiembre de 2009 del Contrato de Obra No. 157-2008 suscrito entre Diego Cataño Muriel y Acuavalle S.A. E.S.P. (Fl. 964-965 ib.)
- Acta de suspensión No. 04 de 1 de septiembre de 2009 del Contrato de Obra No. 157-2008 suscrito entre Diego Cataño Muriel y Acuavalle S.A. E.S.P. (Fl. 966-967 ib.)
- Acta de reinicio No. 04 de 21 de octubre de 2009 del Contrato de Obra No. 157-2008 suscrito entre Diego Cataño Muriel y Acuavalle S.A. E.S.P. (Fl. 968-969 ib.)
- Acta de prórroga de 19 de enero de 2010 del Contrato de Obra No. 157-2008 suscrito entre Diego Cataño Muriel y Acuavalle S.A. E.S.P. (Fl. 970-972 ib.)
- Acta de suspensión No. 5 de 18 de mayo de 2010 del Contrato de Obra No. 157-2008 suscrito entre Diego Cataño Muriel y Acuavalle S.A. E.S.P. (Fl. 973-974 ib.)
- Actas de comité interinstitucional del convenio interadministrativo No. 008 de 2008. (Fl. 976-1005 ib.)
- Reclamación elevada por Diego Cataño Muriel a Acuavalle S.A. E.S.P., con la cuantificación del perjuicio por mayor permanencia en la ejecución del Contrato de Obra No. 157-2008 suscrito entre Diego Cataño Muriel y Acuavalle (Fl. 1019-1034 ib.)
- Solicitud de liquidación final del contrato de obra No. 157-2008 elevada por Diego Cataño Muriel a Acuavalle S.A. E.S.P. (Fl. 1036 ib.)
- A folio 1049 **Cdno. PPI No. 3** se encuentra CD, contentivo de los siguientes archivos:
 - [Acta de comité contiene capítulo iii convenio 008 de 2008 \(informe final\).pdf](#)
 - [Capítulo II Documen Comple de contrat Oficios envaídos Tomo I \(informe final\). pdf](#)
 - [Capítulo III Docum Tecni de Contro.Bitacora de diseño \(informe final\).pdf](#)
 - [Capítulo IV \(informe final\).pdf](#)
 - [Capítulo V gestión Social yCapítulo VI Secur Indus \(informe final\).pdf](#)
 - [Capítulo VII Contr Interv y Diseñ obra Civil \(informe final\).pdf](#)
 - [Contenido Anexos.pdf](#)
 - [Contiene Capítulo II Docume Compl Ofic Recib Tomo II Libro de Ra \(informe final\).pdf](#)
 - [Contiene Capítulo IV \(informe final\).pdf](#)
 - [Contiene Capítulo VIII Anexos Analisis de precio unitario \(informe final\).pdf](#)
 - [Copia de Informe mensual de interv Junio – Julio.pdf](#)
 - [Copia infor Mensual interventoría mes Marzo-Abril.pdf](#)
 - [Copia inform Mensual de intervent Agosto – Septiembre.pdf](#)
 - [Copia inform mensual interv Julio-Agosto](#)
 - [Copia inform Interventoria Febrero Marzo 2009.pdf](#)
 - [Copia informe mensual de inte 0039 de 2009 Julio-Agosto.pdf](#)
 - [Copia informe mensual de interv 0039 de 2009 Diciem – Enero.pdf](#)
 - [Copia informe mensual de interv de 2009 Novie – Diciem.pdf](#)
 - [Copia Informe mensual de interventoría 0039 de 2009 Abril – Mayo.pdf](#)
 - [Copia informe mensual de interventoría 0039 de 2009 Agost – Septi.pdf](#)
 - [Copia informe mensual de interventoría 0039 de 2009.pdf](#)
 - [Copia informe mensual de interventoría 0039 de 2009 Mes Enero Febrero.pdf](#)
 - [Copia informe mensual de interventoría 0039 de 2009.pdf](#)
 - [Copia informe mensual de interventoría 039 de 2009 mes Enero Febrero.pdf](#)
 - [Copia informe mensual de interventoría 039 de 2009 mes Junio – Julio.pdf](#)
 - [Copia informe mensual de interventoría 039 de 2009 mesAbril – Mayo.pdf](#)
 - [Cotiene capiotulo 2 BItacora de obra \(informe final\).pdf](#)
 - [Infor final volumen 1 investigacion preliminar cap2 cap3.pdf](#)
 - [Infor mens inter 16 agosto 15 de Septie 2099.pdf](#)
 - [Infor mens inter Julio Agosto Tomo 2.pdf](#)
 - [Infor mens inter Mayo-Junio original.pdf](#)
 - [Infor mensu interven Conv 0039 2009 Sept-Octu.pdf](#)
 - [Infor revic entre final de diseño.pdf](#)
 - [Informe Mens Sept 2009.pdf](#)
 - [Informe mensual interventoría.pdf](#)



Rad. No. 44-001-23-40-00-2014-00184-00

- Informe Tecnico Ejecucion de obras civiles Subcontra 141 de 2008.pdf
- A folio 1050 **Cdno. PPI No. 3** se encuentra CD, contentivo de los siguientes archivos:
 - Acta de recibo parcial No 11 Contr Interv No. 0039-2009
 - Oficio Contenido Acueducto San Pedro Barrancas
 - Oficio Referente a Conven Interad No 0009 de 2008 (balance inversión de obras)
 - Respuesta a oficio No OF ETC-106NT-CARG-0039-087
 - Segundo acta de recibo parcial No 11 Contr Interv No 0039-2009
 - Tabla de contenido acueducto el Totumo
- A folio 1051 **Cdno. PPI No. 3** se encuentra CD, contentivo de los siguientes archivos:
 - Acta de recibo parcial
 - Correspondencia 2
 - Correspondencia cruzada
 - Correspondencia
 - Expediente 0008 Carpeta #3 de 9 Actas de Comité
 - Expediente 0008 Carpeta #8 de 9 Informe Ejecutivo
 - Informe de obras Octubre 30 de 2009
 - Oficios cruzados
 - Oficios enviados Capitulo II Tomo II (informe final)
- En la audiencia de pruebas, además de las probanzas documentales incorporadas se practicó:
 - Interrogatorio de parte al demandante Diego Cataño Muriel, quien afirma que entregó a Acuavalle sus diseños, que se los pagaron, que no recuerda lo del contrato, que eran precios unitarios, pero no recuerda lo estipulado sobre reajustes; que el anticipo fue la mitad, como mil seiscientos millones, que cree que fueron 2 anticipos; a la pregunta de qué obras ejecutó con el anticipo, dijo que fue el único de los subcontratistas que entregó los soportes del manejo del anticipo a Acuavalle, en enero de 2010, y así consta en oficio de Acuavalle a Corpoguajira que el interrogado leyó en audiencia para concluir que justificó la inversión del anticipo. Afirma que el siguió trabajando hasta que le suspenden arbitrariamente el contrato, que le pagaron 2 actas con las que terminó de amortizar aproximadamente mil millones de pesos; que no le recibieron las cantidades de obra que siguió ejecutando; que le liquidaron el contrato por los problemas de Acuavalle con Corpoguajira; que hubo contratistas que nunca entregaron soportes y eso lo perjudicó a él; que duraron 31 meses en obra y se le robaron materiales; a la pregunta de qué obra entregó a satisfacción y cuál fue el avance de obra, declara que avanzó más o menos un 60%, hay 2 actas que suman más o menos \$2.000'000.000, de los \$1694 millones amortiza con esas 2 actas \$1'004.401.594; que entregó como obras funcionales el Totumo y Oreganal, los otros no, por los problemas de Acuavalle, pues él nunca pidió suspensiones; que quedó con tiempo para ejecutar cuando le liquidaron el contrato; que no pudo terminarlas por estar suspendido; nunca le notificaron a la Aseguradora problema con el contratista; a la pregunta de si quedó excedente del anticipo, lee documento antes leído sobre los soportes de la inversión del anticipo en enero de 2010; que luego de liquidado el convenio trataron de revivirlo y el declarante siguió con sus bienes en obra; que se suspendió 5 veces el contrato, por causas no imputables a él; que no ha sido sancionado, que prescribió la investigación de la Contraloría; que se inventaron oficios 059, 090, 0816, 1214 para justificar la terminación, uno dirigido a la Fundación Construir de la que fue subcontratista, y otro en el que se alude a este; a la pregunta de la Magistrada sobre cómo se podían ejecutar las obras sin diseño, responde que cambió la norma RAS y el interventor quiso aplicar la nueva, pero lo autorizaron a ejecutar y comenzó la obra; que sus diseños le fueron pagados y por tanto aprobados por Acuavalle, lo que consta en actas de pago parcial Nos. 1 y 2 de 29 de mayo y de agosto 20 de 2009, respectivamente.
 - Testimonio del señor José Rodrigo Melo Peña (solicitado por la demandada Estudios Técnicos), en el que se depone sobre las falencias en la ejecución del convenio 008, del que la aludida sociedad hizo interventoría; las fallas de los diseños suministrados por Acuavalle; y las razones que llevaron a la liquidación de dicho convenio, haciendo énfasis en que lo que le consta es que Acuavalle no cumplió sus obligaciones, que desconoce las particularidades de la relación de Acuavalle con los subcontratistas y que si bien hubo algunas obras de acueducto recibidas, lo cierto es que ningún alcantarillado se recibió, sin que pueda concretar la situación de ejecución del contrato con el señor Cataño Muriel.



Rad. No. 44-001-23-40-00-2014-00184-00

- Contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante y rendido por la perito Elsa Hernández Pérez.

3.6. Solución a la causa.

De la mano de las pruebas que fueron recaudadas a lo largo del recorrido procesal, procede el Tribunal a resolver los problemas jurídicos que han sido planteados.

Obra en autos certificado de existencia y representación legal de Acuavalle S.A. E.S.P. (Fl. 461-466 del cuaderno de pruebas), en el mismo consta que la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. "Acuavalle S.A. E.S.P." es una empresa de servicios públicos domiciliarios de carácter oficial constituida como sociedad anónima, por acciones, entre entidades públicas. En ese orden, de acuerdo a lo señalado en el acápite 3.1.1. de esta providencia, se trata de una entidad estatal, por lo que los contratos que celebre, independientemente del régimen jurídico al que se sujeten, son contratos estatales, siendo aplicables en todo caso a las actuaciones que se surtan, las reglas del debido proceso en materia contractual, como ha quedado reseñado en párrafos arriba.

De igual modo, está probado que Acuavalle S.A. E.S.P. y el demandante Diego Cataño Muriel celebraron el contrato de Obra No. 157 del 29 de Septiembre de 2008 (Fl. 37-48 se repite incompleto a folios 137-139 del cuaderno de pruebas) con el siguiente objeto:

"EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar para Acuavalle S.A. E.S.P. a precios unitarios fijos sin reajuste y en los términos que señala este contrato todas las actividades, obras y trabajos necesarios para la "CONSTRUCCIÓN (INCLUYE DISEÑO) DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CORREGIMIENTO EL PAPAYAL, POZO HONDO, OREGANAL CARRETALITO, GUAYACANAL DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS, EL CORREGIMIENTO EL TOTUMO MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, CORREGIMIENTO LA DUDA Y SANTA ROSA DEL PULGAR DEL MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN", según el cuadro de Cantidades y Precios (anexo no. 1) que forma parte integral del presente contrato. 2.1. El presente contrato fue adjudicado mediante Resolución No. 000380 de Septiembre 16 de 2008, emanada de la Gerencia de Acuavalle S.A. E.S.P. como resultado del proceso de SOLICITUD PRIVADA DE OFERTA No. G-009-2008. 2.2. En desarrollo del objeto contractual EL CONTRATISTA se compromete a efectuar todas las actividades y trabajos necesarios para que las mencionadas obras puedan destinarse al fin para el cual fueron diseñadas y en general cualquier otro elemento o servicio que se requiera para el cabal cumplimiento del objeto antes descrito 2.3. EL CONTRATISTA aportará todos los equipos, maquinaria, mano de obra servicios profesionales, técnicos o accesorios y en general cualquier otro elemento o servicio que se requiera para el cabal cumplimiento del objeto antes descrito. 2.4. La obra se ejecutará de conformidad con los estudios, proyectos y especificaciones aprobadas por ACUAVALLE S.A. E.S.P. y demás requisitos integrantes del contrato".

Preciso es señalar que el citado contrato de obra, fue objeto de modificación mediante otrosí de 31 de octubre de 2008 suscrito entre las partes, en el que se varió lo atinente al anticipo del contrato de obra, justificándose:

"(...) teniendo en cuenta que las obras contratadas son financiadas con recursos provenientes del Convenio suscrito entre Acuavalle S.A. E.S.P. y la Corporación Autónoma Regional de la Guajira. y a la fecha de suscripción del mencionado contrato, los recursos no habían sido girados en su totalidad, Las Partes debieron ajustarse al presupuesto existente en ese momento y por lo tanto pactaron en la Cláusula Decima un anticipo equivalente al VEINTIDOS POR CIENTO (22%) del valor total del contrato (...)" (Fl. 88-90).

Para la Sala, está igualmente acreditado que el contrato se suscribió para subcontratar parte de la ejecución del convenio interadministrativo No. 008 suscrito entre CORPOGUAJIRA y ACUAVALLE (Fl. 60-76), como lo da cuenta la solicitud de autorización para subcontratar suscrita por la Directora General de CORPOGUAJIRA y dirigida al Gerente de ACUAVALLE (Fl. 75). En ese norte, siendo ineludible la relación



Rad. No. 44-001-23-40-00-2014-00184-00

entre convenio y contrato, lo cierto es que la subcontratación conforme se expuso antes, hace surgir una relación jurídica autónoma entre Acuavalle S.A. E.S.P. y el demandante.

Así mismo, está probado que el referido contrato de Obra No. 157 del 29 de Septiembre de 2008 fue iniciado en su ejecución el 17 de noviembre de 2008, como consta el acta de iniciación visible a folio 49 del cuaderno de pruebas, en cuya literalidad se consignó que la fecha de terminación sería el 17 de mayo de 2009. Que el 17 de diciembre de 2008 el contratista Diego Cataño Muriel y el interventor Carlos Alberto Ortega Martínez suscribieron acta de suspensión temporal del contrato motivada por *“La falta de colaboración por parte de la empresa prestadora del servicio de Acueducto y Alcantarillado (Aguas del Sur) y de la Alcaldía Municipal, para el normal desarrollo de las actividades tendientes a identificar las falencias del sistema actual y las estructuras faltantes del sistema, para terminar los diseños definitivos –La Falta de seguridad en la zona imposibilita el normal desarrollo de las actividades de campo”* (Fl. 54-55 del cuaderno de pruebas), disponiéndose en dicha acta que se reanudaría el contrato una vez se solucionaran los mentados problemas. Que seguidamente, el 17 de marzo de 2009 se suscribió acta de reinicio, previa solución de las causas que habían motivado dicha suspensión (Fl. 64 del cuaderno de pruebas), con todo, ese mismo 17 de marzo de 2009 se suscribió nueva acta de suspensión motivada por *“La dificultad en el desarrollo de las actividades tendientes a identificar las falencias del sistema actual y las estructuras faltantes, para terminar los diseños definitivos. – La interventoría Actual no ha autorizado el inicio de las obras de las cuales ya se entregó el diseño”*, estipulándose que una vez se solucionaran dichos problemas las partes de común acuerdo definirían el reinicio de la obra (Fl. 56-57 del cuaderno de pruebas). Que el 11 de mayo de 2009 se suscribió nueva acta de reinicio de la obra, previa solución de las causas que motivaron la suspensión (Fl. 65-66 del cuaderno de pruebas). El 26 de junio de 2009 se suscribió acta de suspensión de la obra, motivada por *“La nueva interventoría contratada por Corpoguajira para la supervisión del Convenio N° 008 de 2008 celebrado entre Corpoguajira y Acuavalle S.A. E.S.P. sugirió suspender la ejecución de las obras hasta tanto los diseños presentados no sean revisados, aprobados y viabilizados por parte de ellos”*, consignándose que una vez solucionado dicho problema, la obra sería reiniciada (Fl. 58-59 del cuaderno de pruebas). Que el 1 de septiembre de 2009 se suscribió acta de reinicio de la obra, previa solución de las causas que habían motivado la suspensión (Fl. 67-68 del cuaderno de pruebas), sin embargo, ese mismo 1 de septiembre de 2009, las partes suscribieron acta de suspensión motivada por *“(…) 4. La nueva interventoría contratada por Corpoguajira para la supervisión del Convenio N° 008 de 2008 celebrado entre Corpoguajira y Acuavalle S.A. E.S.P. sugirió suspender la ejecución de las obras hasta tanto los diseños presentados no sean revisados, aprobados y viabilizados por parte de ellos”* (Fl. 60-61 del cuaderno de pruebas). Que posteriormente, el 21 de octubre de 2009 se suscribió acta de reinicio de la obra (Fl. 69-70 del cuaderno de pruebas). Que el 19 de enero de 2010 las partes suscribieron acta de prórroga, ampliando el plazo contractual inicialmente pactado en 6 meses a partir del 3 de febrero de 2010, los motivos de tal determinación obedecían a *“Que de acuerdo a lo solicitado por el contratista, que fundamenta su solicitud en los siguientes motivos: 1) Por modificación de los diseños solicitados por la interventoría del Convenio, conllevó más tiempo del previsto, debido a las múltiples programaciones hechas para la coordinación de reuniones con el fin de definir los proyectos, comités directivos entre Corpoguajira, Acuavalle, Interventoría Socialización de los proyectos, entre otros; situación que llevaron a modificar y complementar los diseños y como consecuencia retrasaron el inicio de la ejecución de las obras objeto del Convenio Interadministrativo. 2) Solo a partir de junio de 2009, Corpoguajira designa como interventor definitivo del Convenio a la firma Estudios técnicos y Construcciones Ltda., que estarán a cargo de la revisión, ajustes y aprobación de la totalidad de los diseños y posteriormente de la supervisión y control de las obras que se deriven de estos, lo que conllevó retrasara el recibo de los diseños y reinicio de las obras de reposición, la interventoría conceptúa favorable y conveniente para la ejecución de las obras la aplicación del plazo, requiriendo para ello de seis (6) meses de adición del plazo. 5. Que ACUAVALLE S.A. E.S.P., una vez analizados los motivos expuestos por el Contratista y el concepto del interventor, las considera válidas las razones*



Rad. No. 44-001-23-40-00-2014-00184-00

presentados (sic), en consecuencia se hace necesario conceder (6) meses adicionales para la terminación de los trabajos relacionadas con el Contrato de Obra No. 157-2008, a partir del 03 de febrero de 2010 hasta el 3 de agosto de 2010" (Fl. 71-73). Que el 18 de mayo de 2010 las partes procedieron por mutuo acuerdo a suspender el contrato motivado por "De acuerdo al acta de comité interinstitucional de febrero 18 de 2010 No 034 de febrero 18 de 2010, donde la interventoría del Convenio no autoriza el inicio de ninguna obra hasta no tener la viabilización de los diseños, diseños estos que han sido presentados por parte de ACUAVALLE SA ESP a la interventoría del convenio No 008 de 2008, en los términos acordados y con los requisitos de ley, y de las cláusulas correspondientes contenidas en el contrato, los cuales han sido objeto de revisiones por parte de dicha interventoría, ordenando algunas correcciones a los diseños por parte ACUAVALLE S.A. E.S.P. las cuales se han hecho en su totalidad y han sido entregadas en tiempo oportuno; sin embargo, hasta la fecha, no ha sido posible la continuación de la ejecución de las obras, en tanto no se ha recibido de la interventoría del convenio 008 de 2008, ni de ninguna autoridad relacionada con el contratante, la correspondiente autorización de continuación de obras ni la viabilidad de los diseños y correcciones presentadas por Acuavalle S.A. E.S.P.. En consecuencia, la empresa Acuavalle S.A. E.S.P. y el contratista Diego Cataño Muriel, suspenden la ejecución de las obras, por causas imputables a la interventoría del convenio 008 de 2008 y al Contratante" (Fl. 62-63 del cuaderno de pruebas). Se resalta, que todas las suspensiones realizadas, así como la prórroga del contrato, se produjeron por mutuo acuerdo entre el demandante Diego Cataño Muriel y Acuavalle, tal como consta en las actas anteriormente relacionadas.

Así mismo, se da por probado y no es un hecho materia de discusión que Acuavalle S.A. E.S.P. mediante la resolución 155 del 27 de agosto de 2012 procedió unilateralmente a levantar la suspensión del contrato, declaró el incumplimiento por parte del contratista, lo liquidó unilateralmente, declaró la ocurrencia de los siniestros e hizo efectiva la póliza de cumplimiento y la cláusula penal pecuniaria pactada en la Cláusula Vigésima Octava del Contrato (Fl. 400 a 408).

Ahora bien, a punto de dilucidar la Litis, es menester determinar el régimen jurídico aplicable al contrato de obra suscrito entre el demandante y Acuavalle S.A. E.S.P., para lo cual son aplicables las consideraciones que sobre el particular se realizaron en el acápite 3.1.2. de esta providencia, atendiendo a que Acuavalle S.A. E.S.P. es una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios cuyo objeto social es el "ESTUDIO, DISEÑO, PLANEACIÓN, CONSTRUCCIÓN, PRESTACION Y AMINISTRACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO, Y ENERGIA, ASI COMO LA PRESTACION DE SERVICIOS, CONSTRUCCION, ADMINISTRACION DE SERVICIOS PUBLICOS, CONSULTORIA Y ASESORIAS, SERVICIO DE ANALISIS FISICO – QUIMICO Y MICROBIOLOGICO DE AGUA POTABLE, SERVICIO DE CALIBRACION DE MEDIDORES DE AGUA POTABLE FRIA (...)" (F. 462 del cuaderno de pruebas).

En ese sentido, es preciso tener en cuenta lo normado en la Ley 142 de julio 11 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", en cuyo artículo 32 se establece como regla general que en materia de actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, su régimen es de derecho privado. Ahora bien, tal como se ha señalado en párrafos más arriba, dicha regla general tiene sus excepciones, siendo una de ellas la contenida en el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, con la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001, en cuanto dispone que las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión de cláusulas exorbitantes en ciertos contratos celebrados por empresas de servicios públicos, en cuyo caso lo relativo a tales cláusulas se regirá por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.

Al respecto, se tiene que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-, por Resolución CRA Nro. 151 de 2001 modificada por la Resolución CRA



Rad. No. 44-001-23-40-00-2014-00184-00

293 de 2004 –vigente al momento de la suscripción del Contrato de Obra No. 157 del 29 de Septiembre de 2008- estableció en el literal b del artículo 1.3.3.1 que en los contratos de obra suscritos por personas prestadoras de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico o de las actividades complementarias de los mismos, era obligatorio pactar las cláusulas exorbitantes a las que se refiere el artículo 14 de la ley 80 de 1993. En ese norte, dándole alcance a lo previsto en el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001, es claro que si en dichos contratos de obras no se pactaban expresamente tales cláusulas, están han de entenderse en todo caso incorporadas por mandato legal.

En línea con lo anterior, en el asunto de autos, si bien el contrato de Obra No. 157 del 29 de Septiembre de 2008 suscrito entre el demandante y Acuavalle S.A. E.S.P. (Fl. 37-48 se repite incompleto a folios 137-139 del cuaderno de pruebas) no incluyó expresamente tales cláusulas exorbitantes, esto es, las de interpretación unilateral, modificación unilateral, terminación unilateral, caducidad, reversión, reciprocidad, y tratamiento y preferencia de las ofertas nacionales, lo cierto, es que al tratarse de un contrato de obra y atendiendo a la calidad de Acuavalle y al objeto contratado, resulta evidente que dichas cláusulas se deben entender incluidas, atendiendo a las normas precedentemente citadas.

En ese orden de ideas, Acuavalle S.A. E.S.P. se encontraba facultada para hacer uso de los poderes exorbitantes que fueron plasmados en la Resolución 155 del 27 de agosto de 2012 Fl. 400 a 408).

Ahora bien, como quiera que el uso de dichas cláusulas exorbitantes conduce a la aplicación de lo que a ese respecto contiene la Ley 80 de 1993, se encuentra fuera de toda duda, que en dicha actuación ha debido respetarse el debido proceso del contratista, toda vez que se trata de una actuación administrativa surtida en el marco de la contratación estatal, aspecto que la Sala pasa a esclarecer.

La parte actora manifiesta que en la Resolución No. 155 de 2012 se tomaron varias decisiones en las que se violó el debido proceso, situación en torno a la cual gravita el concepto de violación de la demanda. En su sentir, las decisiones adoptadas unilateralmente por Acuavalle S.A. E.S.P. en la citada resolución no estuvieron mediadas por un procedimiento previo, como quiera que no se le dio a la aseguradora y al contratista la oportunidad de controvertir las razones por las que se adoptaron dichas determinaciones.

Sobre el particular, encuentra la Sala que no se evidencia en el plenario la violación al debido proceso que es alegada por la parte demandante. En efecto, Acuavalle S.A. E.S.P. antes de expedir la Resolución No. 155 de 27 de agosto de 2012, en diferentes oportunidades envió requerimientos al demandante a efectos de que presentara la información sobre la no ejecución de las obras, definir el reinicio o la terminación y liquidación de mutuo acuerdo del contrato de obra. De lo anterior, son pruebas los siguientes Oficios –alude el actor en su interrogatorio de parte, al referirse a que se inventaron oficios para justificar la liquidación del contrato, a sendos oficios dirigidos a la Fundación Construir, los cuales corresponderían a los que militan a folios 663 a 665, emitidos en el año 2009 Cdno. Ppl No. 3, sin embargo, es claro que los oficios 816, 1214 y 1517 contrario a lo afirmado por el interrogado, sí van dirigidos al actor y al respaldo obra la prueba de su envío -:

- Oficio AC-816 de 14 de febrero de 2012 (Fl. 666 Cdno ppl No. 3) dirigido por el gerente de Acuavalle S.A. E.S.P. a Diego Cataño Muriel, en el que se señaló *"Como es de su conocimiento mediante acta suscrita el 18 de mayo de 2010, entre*



Rad. No. 44-001-23-40-00-2014-00184-00

la Fundación Construir representada legalmente por usted y Acuavalle S.A. E.S.P., representada por el ingeniero Carlos Ortega, pactaron la suspensión del plazo del contrato 158-2008 (sic). Como CORPOGUAJIRA decretó la terminación IPSO IURE del Convenio 008 de 2008, donde decretó el incumplimiento, le solicito presentar informe del avance de ejecución de su objeto contractual dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al recibo de esta comunicación, con el fin de proceder a liquidar el contrato. Así mismos le solicito ampliar los amparos cubiertos por la póliza de cumplimiento expedida por la Aseguradora Condor S.A, aplicaciones que deben ser enviadas junto con el informe. De igual manera le informo que para efectos de la liquidación del contrato deberá comunicarse con el ingeniero Gerardo Restrepo Bravo, nuevo subgerente técnico de la sociedad, al teléfono... (...).

- Oficio AC-1214 DE 1 de marzo de 2012 (Fl. 667 ib.) dirigido por el gerente de Acuavalle S.A. E.S.P. a Diego Cataño Muriel, con copia a la Aseguradora Solidaria de Colombia y a Seguros Liberty, en el que se consignó *"Como no he recibido respuesta alguna al oficio AC-816 de 14 de febrero de 2012, donde se le solicitó presentar un informe del avance de ejecución del objeto contractual, con el fin de terminar y liquidar el contrato, cuyo objeto es construcción (incluye diseño) de acueducto y alcantarillado corregimiento (...) le manifiesto que procederemos a liquidarlo unilateralmente, para lo cual estamos dando aviso a la Aseguradora Solidaria de Colombia y a Seguros Liberty."*
- Oficio AC-1517 del 13 de marzo de 2012 (Fl. 668 ib.) dirigido por el gerente de Acuavalle S.A. E.S.P. a Diego Cataño Muriel, con copia a la Aseguradora Solidaria de Colombia, en el que se expresó *"Con el propósito de definir la terminación y liquidación de mutuo acuerdo del contrato de la referencia, lo convocamos a la reunión que se llevará a cabo el martes 20 de marzo del año en curso, a las 2:30 p.m., en las oficinas de ACUAVALLE S.A. E.S.P., ubicadas en la calle 56 Norte Nro. 3N-19, Santiago de Cali"*.

También obra en autos Oficio AC-1178 de 29 de febrero de 2012 (Fl. 669 Cdno Ppl No. 3) dirigido a la Aseguradora Solidaria de CBIA, en la que se dijo *"ACUAVALLE S.A. E.S.P., suscribió el contrato número 157-2008, con el Ingeniero DIEGO CATAÑO MURIEL, cuyo objeto es (...) Para la legalización del contrato, el contratista constituyo garantía única de cumplimiento a través de la póliza número 994000002084 de la Aseguradora Solidaria de Colombia. El 17 de noviembre de 2008, se suscribió acta de inicio entre las partes. El 18 de mayo de 2010, se suscribió entre las partes suspensión del plazo de ejecución del contrato. Hasta la fecha no se ha reiniciado el plazo de ejecución del contrato, ni los contratistas se han presentado a rendir informe de la inversión del anticipo por valor de \$1.964.774.771.00. Por lo anterior, le informamos que se procederá a realizar la terminación y la liquidación unilateral del contrato"*.

De conformidad con lo anterior, es palpable que la expedición de la Resolución No. 155 de 27 de agosto de 2012 no obedeció a una decisión de plano, sorpresiva, y en desmedro del debido proceso, como lo afirma la parte actora, más aun si se tiene en cuenta el periodo transcurrido entre la celebración del contrato, el plazo para su ejecución, las suspensiones y prorrogas por mutuo acuerdo, y la fecha de la resolución que lo dio por terminado.

En ese orden de ideas, lo que se evidencia es lo contrario, es decir, que el contratista tenía conocimiento de la intención de la entidad de decidir respecto a la cuestión que lo afectaba, teniendo la oportunidad en forma previa de discutir las razones que fundamentaban tal actuación, con lo cual se garantizó su derecho a intervenir en la etapa previa a la expedición del acto administrativo, espacio que según los requerimientos



Rad. No. 44-001-23-40-00-2014-00184-00

efectuados no utilizó el contratista, pero que no afecta el hecho cierto y probado de que se le otorgaron las garantías propias del debido proceso; sin que la Resolución adoptada fuera en suma, resultado de una decisión de plano, precisamente proscrita en virtud de la existencia de las mencionadas garantías.

En similar sentido, se le otorgaron al contratista actor las garantías mínimas del debido proceso posteriores a la expedición del acto administrativo, como quiera que el mismo le fue notificado (Fl. 97 del cuaderno de pruebas) e interpuso recurso de reposición como lo reconoce en la demanda primigenia y quedó demostrado en autos, recurso que se resolvió en forma expresa a través de la Resolución 287 de 2012 (f. 651).

En armónica línea de pensamiento, al analizar la Sala la legalidad del acta que recogió la liquidación unilateral del contrato – segundo acto demandado en el escrito de subsanación -, concluye por un lado, que siendo dicho documento la materialización de la decisión liquidatoria contenida en la Resolución No. 155 y habiéndose citado al contratista actor para que concurriera a hacer el balance final, sin que se atendiera tal llamado, no resultan de recibo sus reproches dirigidos a indicar que no estuvo enterado de tal actuación y se violó su debido proceso. Por otro lado, valora la Sala que en autos, no obra prueba que quebrante la presunción de legalidad que recae sobre la liquidación efectuada por la entidad contratante demandada.

De tal manera, que en la actuación administrativa surtida se le garantizó al demandante su derecho al debido proceso, razón por la cual no tiene vocación de prosperidad el concepto de violación expuesto en la demanda, con lo cual no encuentra la Sala que se haya desvirtuado la presunción de legalidad de los actos enjuiciados, conforme a lo cual no se accederá a la deprecada nulidad de los actos administrativos demandados.

Como si las anteriores razones no fueran suficientes para no acceder a las pretensiones de la demanda, y tal como lo afirma la Agente del Ministerio Público en el concepto rendido, obran pruebas en el plenario que dan cuenta que el demandante no cumplió con la totalidad de las obligaciones contractuales adquiridas.

En efecto, el demandante no invirtió el 100% del anticipo que le fue entregado, lo que motivó los requerimientos previos que le fueron realizados y se sustenta en las actas parciales de entrega, así como en el interrogatorio de parte que le fue practicado en el curso de la audiencia de pruebas, donde manifestó que de los \$1.600.000.000 que le entregaron como anticipo, amortizó tan solo \$1.104.401.594, sin que por tanto pueda tenerse por probado que ejecutó ni lo contratado ni mucho menos las mayores cantidades a que alude en la demanda.

En ese orden de ideas, es pertinente tener en cuenta que el artículo 1498 del Código Civil señala que los contratos de carácter conmutativo o sinalagmático son aquellos en los cuales cada una de las partes se obliga frente a la otra a dar o hacer una cosa que se considera equivalente a lo que ésta debe dar o hacer a su vez, así, en concordancia con lo dispuesto los artículos 1608 y 1609 del Código Civil, es claro que el demandante incurrió en mora respecto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en el Contrato de Obra No. 157 del 29 de Septiembre de 2008 y el otro sí de 31 de octubre de 2008 que modificó lo atinente al anticipo, motivo por el cual el actor no puede pedir reparación de perjuicios derivados de supuesto incumplimiento de su contra parte, en virtud de la denominada *exceptio non adimpleti contractus*. En ese sentido, por sustracción de materia, carece de necesidad lógica la valoración del dictamen pericial que fue aportado por el demandante como soporte de los presuntos perjuicios irrogados.



Rad. No. 44-001-23-40-00-2014-00184-00

Así, conforme a lo anteriormente expuesto, la Sala denegará las pretensiones de la demanda, relevándose de analizar los demás medios exceptivos que fueron propuestos por Corpoguajira y Estudios Técnicos y Construcciones S.A.S., conforme a la regla establecida en el artículo 282 del Código General del Proceso que reza "*si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes*".

Con todo, para cerrar la argumentación, estima la Sala necesario resaltar que el contrato que motiva la presente controversia no versa sobre un asunto de poca monta, sino sobre una cuestión de profunda trascendencia e impacto en un territorio como La Guajira, toda vez que el objeto del mismo pretendía asegurar la construcción de acueducto y alcantarillado para los corregimientos de El Papayal, Pozo Hondo, Oreganal, Carretalito, Guaya canal del municipio de Barrancas, corregimiento El Totumo municipio de San Juan del Cesar, corregimiento La Duda y Santa Rosa del Pulgar municipio de Distracción, zonas donde el agua es sumamente escasa y la comunidad se ve gravemente afectada por la falta de suministro de la misma. De manera, que la no ejecución en un 100% de proyectos como el contratado, impide que el Estado cumpla los cometidos que justificaron la contratación y hace por lo menos censurable que ocurran situaciones fácticas como las que han quedado evidenciadas en el curso de este proceso, con vocación para afectar directamente los derechos fundamentales de las comunidades que iban a ser beneficiarias del objeto del contrato, a través del cual en modo alguno se satisfizo ese interés público.

4. Condena en costas

Sobre este punto se atiende lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que señala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Así, se tiene que por mandato del artículo 365 núm. 1 CGP, se condenará en costas a la parte que resulte vencida en el proceso, debiéndose hacer dicha condena en el auto o sentencia que resuelva la actuación.

De igual forma, se tiene en cuenta que el numeral 8 del artículo 365 del CGP, indica que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación y que la regla general en esta materia es que la condena sea soportada por la parte vencida en la respectiva instancia.

En virtud de lo anterior, hay lugar a condenar en costas al demandante como parte vencida, por lo que será este quien deba asumir los gastos o expensas efectivamente causados y acreditados en esta primera instancia, así como las agencias en derecho que se fijan en el cero punto cinco por ciento (0.50%) de las pretensiones estimadas en la demanda (F. 378 escrito de subsanación), lo anterior, atendiendo la calidad y gestión útil de las demandadas, quienes comparecieron a la instancia y la cuantía de dichas pretensiones.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Administrativo de La Guajira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Rad. No. 44-001-23-40-00-2014-00184-00

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER condena en costas al demandante como parte vencida. Líquidense por Secretaría las expensas efectivamente causadas y comprobadas en autos e inclúyase las agencias en derecho en el porcentaje previsto en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría del Tribunal, una vez ejecutoriada esta sentencia, i) devuélvase a solicitud de la parte demandante el remanente a que hubiere lugar, de lo consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso y ii) archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

Las Magistradas


HIRINA DEL ROSARIO MEZA RHENALS


CARMEN CECILIA PLATA JIMÉNEZ

Hoja de firmas sentencia de primera instancia medio de control de controversias contractuales presentado por Diego Cataño Muriel contra Acuavalle S.A. E.S.P. y otros, en cuya parte resolutive se niegan las pretensiones de la demanda.

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: * Tipo Persona: * Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número de Proceso Consultado: 44001234000020140018401

Detalle del Registro

(Descargar resultados aqui)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 CONSEJO DE ESTADO - SCA SECCION TERCERA	RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	LEY 1437 CONTROVERSIA CONTRACTUALES	APELACION SENTENCIA	DESPACHO

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DIEGO CATAÑO MURIEL	- ESTUDIOS TECNICOS Y CONSTRUCCIONES LTDS - ACUAVALLE S. A. E. S. P. - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA

Contenido de Radicación

Contenido
(64168) RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 30 DE ENERO DE 2019 POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Documentos Asociados

Nombre del Documento	Descripción
16_440012340000201400184011recibememorial20210513130646.doc (Click aqui para descargar)	16RECIBEMEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO_SOLICITUD COPIAS APELACION DIEGOCATAÑO
15_440012340000201400184011recibememorial20210513130527.doc (Click aqui para descargar)	15RECIBEMEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO_CORREO
13_440012340000201400184011recibememorial20210512190719.doc (Click aqui para descargar)	13RECIBEMEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO_64168
14_440012340000201400184012recibememorial20210512190719.doc (Click aqui para descargar)	14RECIBEMEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO_SUSTITUCION PODER DIEGOCATAÑO

d440012340000201400184011enviódnotificación2020713123043.doc (Click aquí para descargar)	Envío de Notificación: 64168.pdf
d440012340000201400184011reconocepersoneria202052712847.doc (Click aquí para descargar)	RECONOCE PERSONERIA
F44001234000020140018401S3PARAADUNTARAUTO20200212121158.doc (Click aquí para descargar)	ACEPTA RENUNCIA
F44001234000020140018401S3PARAADUNTARAUTO20190911162236.doc (Click aquí para descargar)	AUTO DEL 09/09/19

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 May 2021	MEMORIALES AL DESPACHO	APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA CITA PARA REVISAR EL EXPEDIENTE. MEMORIAL RECIBIDO EL MIÉRCOLES, 12 DE MAYO DE 2021 1:02 P. M.			13 May 2021
12 May 2021	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA CITA PARA REVISAR EL EXPEDIENTE. MEMORIAL RECIBIDO EL MIÉRCOLES, 12 DE MAYO DE 2021 1:02 P. M.			13 May 2021
12 May 2021	MEMORIALES AL DESPACHO	LAURENTINO RAFAEL PÉREZ ARREGOCES, APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO SUSTITUYE PODER A FAVOR DEL ABOGADO PEDRO ALBERTHO PÉREZ DURAN, PARA QUE PROSIGA CON EL PROCESO CON LAS MISMAS FACULTADES CONFERIDAS. SE ADVIERTE QUE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL CORREO ELECTRÓNICO SE REMITIERON AL DESPACHO EN SU INTEGRIDAD SIN EMBARGO, AL MOMENTO DE IMPRIMIRLOS SU FOLIATURA PUEDE VARIAR.			12 May 2021
11 May 2021	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	LAURENTINO RAFAEL PÉREZ ARREGOCES, APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO SUSTITUYE PODER A FAVOR DEL ABOGADO PEDRO ALBERTHO PÉREZ DURAN, PARA QUE PROSIGA CON EL PROCESO CON LAS MISMAS FACULTADES CONFERIDAS. CORREO ELECTRONICO RECIBIDO EL MARTES, 11 DE MAYO DE 2021 HORA 3:31 P. M.			12 May 2021
11 Sep 2020	AL DESPACHO	PARA FALLO			11 Sep 2020
14 Jul 2020	POR ESTADO	RECONOCE PERSONERÍA	14 Jul 2020	14 Jul 2020	13 Jul 2020
13 Jul 2020	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	SE NOTIFICA:RECONOCE PERSONERIA DE FECHA 12/03/2020 DE RES8656 NOTI:5818 LAURENTINO PEREZ ARREGOCES : (ENVIADO EMAIL), RES8656 NOTI:5819 ACUAVALLE S. A. E. S. P. : (ENVIADO EMAIL), RES8656 NOTI:5820 CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA : (ENVIADO EMAIL), RES8656 NOTI:5821 ESTUDIOS TECNICOS Y CONSTRUCCIONES LTDS : (ENVIADO EMAIL), RES8656 NOTI:5822 PROCURADURIA PRIMERA DELEGADA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO : (ENVIADO EMAIL), ANEXOS:1			13 Jul 2020
12 Mar 2020	RECONOCE PERSONERIA	DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 74 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO SE RECONOCE PERSONERÍA AL ABOGADO RONALD FERNEY ROJAS MANCHOLA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N.º 94.381.969 DE CALI PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL N. 181.081 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DEL PODER A ÉL CONFERIDO OBRANTE EN FOLIO 1103 DEL CUADERNO PRINCIPAL.			27 May 2020
26 Feb 2020	AL DESPACHO	PARA RECONOCER PERSONERÍA			26 Feb 2020
24 Feb 2020	RECIBE MEMORIALES POR CORRESPONDENCIA	EL DR. RONALD FERLEY ROJAS MANCHOLA ALLEGA PODER A EL CONFERIDO POR LA EMPRESA DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE - ACUAVALLE S.A.			24 Feb 2020
14 Feb 2020	POR ESTADO	ACEPTA RENUNCIA- ORDENA OFICIAR	14 Feb 2020	14 Feb 2020	12 Feb 2020
13 Feb 2020	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	SJ-NOTIFICADOS:LAURENTINO PEREZ ARR... NOT-2270(ENVIADO EMAIL),ESTUDIOS TECNICOS Y ... NOT-2271(ENVIADO EMAIL),ACUAVALLE S. A. E. S. ... NOT-2272(ENVIADO EMAIL),CORPORACION AUTONOMA... NOT-2273(ENVIADO EMAIL),PROCURADURIA PRIMERA... NOT-2274(ENVIADO EMAIL),ADJUNTOS:F44001234000020140018401S3PARAADUNTARAUTO20200212121158			13 Feb 2020
06 Feb 2020	AUTO QUE ADMITE LA RENUNCIA	POR LO ANTERIOR, SE ADMITE LA RENUNCIA PRESENTADA POR EL ABOGADO JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N.º 87.715.537 Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL N.º 92.369 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. AHORA BIEN, COMOQUIERA QUE HASTA EL MOMENTO LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA NO HA DESIGNADO A UN NUEVO ABOGADO PARA QUE REPRESENTE SUS INTERESES EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, POR SECRETARÍA DE LA SECCIÓN TERCERA OFÍCIESE A LA MENCIONADA ENTIDAD PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO MÁXIMO DE DIEZ (10) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL RECIBIDO DEL RESPECTIVO OFICIO, OTORQUE PODER A UN NUEVO ABOGADO. DE IGUAL FORMA, EL DESPACHO ADVIERTE QUE EN CASO DE NO DESIGNAR UN NUEVO APODERADO SE PROCEDERÁ A CONTINUAR CON EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.			12 Feb 2020
23 Jan 2020	MEMORIALES A DESPACHO	EL ABOGADO JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA, APODERADO DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P., PRESENTA RENUNCIA DE PODER. ANEXA COMUNICACIÓN			23 Jan 2020
22 Jan 2020	RECIBE MEMORIALES	APODERADO DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P., PRESENTA RENUNCIA DE PODER Y A SU			22 Jan 2020

VEZ ALLEGA COMUNICACIÓN A LA ENTIDAD PODERDANTE.					
18 Oct 2019	AL DESPACHO PARA FALLO	PARA ELABORAR PROYECTO DE SENTENCIA			17 Oct 2019
30 Sep 2019	ALEGATOS DE CONCLUSION	EL ABOGADO ARMANDO NICOLÁS PABÓN GÓMEZ APODERADO JUDICIAL DE CORPOGUAJIRA ALLEGA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. (RECIBE: 26/09/2019)			30 Sep 2019
27 Sep 2019	ALEGATOS DE CONCLUSION	PRSENTADO POR LA APODERADA DE LA SOCIEDAD ESTUDIOS TECNICOS Y CONSTRUCCIONES LTDA			27 Sep 2019
19 Sep 2019	ALEGATOS DE CONCLUSION	PRESENTADOS POR EL APODERADO DE ACUAVALLE S.A E.S.P			19 Sep 2019
13 Sep 2019	POR ESTADO	TRASLADO ALEGAR X TERMINO DE DIEZ (10) DIAS	13 Sep 2019	13 Sep 2019	11 Sep 2019
12 Sep 2019	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	AT-NOTIFICADOS:DIEGO CATAÑO MURIEL NOT-3951(ENVIADO EMAIL),PROCURADURIA QUINTA ... NOT-3953(ENVIADO EMAIL),ACUAVALLE S. A. E. S... NOT-3954(ENVIADO EMAIL),CORPORACIÓN AUTÓNOMA... NOT-3956(ENVIADO EMAIL),ADJUNTOS:F44001234000020140018401S3PARAADUNTARAUTO20190911162236			12 Sep 2019
09 Sep 2019	TRASLADO DE 10 DÍAS PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y COMO QUIERA QUE NO ES NECESARIA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE QUE TRATA DICHA NORMA, SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN POR ESCRITO SUS RESPECTIVOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. VENCIDO ESTE, CÓRRASE TRASLADO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE EMITA SU CONCEPTO, BAJO LA ADVERTENCIA DE QUE NO SE PODRÁ RETIRAR EL EXPEDIENTE, TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO ENUNCIADO. TRASCURRIDO Y VENCIDO EL TÉRMINO ALUDIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, INGRESAR EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA EMITIR FALLO. NOTIFIQUESE ESTA PROVIDENCIA AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. POR SECRETARÍA, NOTIFIQUESE ESTA PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A.			11 Sep 2019
24 Jul 2019	AL DESPACHO	AL DESPACHO PARA CONSIDERAR TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN			23 Jul 2019
12 Jul 2019	POR ESTADO	ADMITE RECURSO DE APELACION.	12 Jul 2019	12 Jul 2019	11 Jul 2019
08 Jul 2019	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO EL 18 DE FEBRERO DE 2019 POR LA PARTE DEMANDANTE (FOL. 1138 A 1154 C.PPL.), CONTRA LA SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 2019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, MEDIANTE LA CUAL SE NEGARON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA (FOL. 1115 A 1130 C.PPL.). EN CONSECUENCIA, POR SECRETARÍA DE LA SECCIÓN, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y POR ESTADO A LAS PARTES, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 Y 201 DE LA LEY 1437 DE 2011.			11 Jul 2019
20 Jun 2019	AL DESPACHO POR REPARTO	PARA CONSIDERAR LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.			20 Jun 2019
19 Jun 2019	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 19 DE JUNIO DE 2019 CON SECUENCIA: 1081	19 Jun 2019	19 Jun 2019	19 Jun 2019

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

RECURSO DE REPOSICION PROCESO EJECUTIVO RAD. 2020-00207-00 ASEGURADORA SOLIDARIA CONTRA DIEGO CATAÑO

ugalbis enrique rodriguez bolaños <ugalbisrodriguez@hotmail.com>

Jue 17/06/2021 4:51 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (4 MB)

EXCEPCIONES PREVIAS DIEGO CATAÑO.pdf; __Consulta de Procesos__ DIEGO CATAÑO CONSEJO DE ESTADO.pdf; AUTO CONCEDE APELACION DIEGO CATAÑO.pdf; SENTENCIA TRIBUNAL CONTROVERSIA CONTRACTUAL DIEGO CATAÑO.pdf; APELACIÓN DIEGO CATAÑO .pdf;

En cumplimiento al Decreto 806 del 2020, se envió traslado del recurso de reposición a la parte demandante ASEGURADORA SOLIDARIA

UGALBIS RODRIGUEZ BOLAÑOS
Apoderado Judicial